



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



Bitácora 10 Jurisdiccional

Marzo 2023 / ISSN: 2773-7667



RESOLUCIONES



SENTENCIAS



CONSULTAS



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora 10 Jurisdiccional

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 10, correspondiente al mes de marzo de 2023, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de marzo de 2023.

marzo 2023

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Bitácora Jurisdiccional 10.

Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Autos y sentencias de salas especializadas.

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias.

Consultas absueltas.

Justicia abierta.

Quito, marzo 2023.

108 p; 22x20 cm

ISSN: 2773-7667

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Luis Rivera Velasco
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dr. Alejandro Arteaga García
Presidente de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dra. Rosana Morales Ordóñez
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:
Marco Tello S.

Coordinadora:
María José Jaramillo

Colaboradores:
Santiago Ribadeneira Villacrés
Alexander Orozco López
María Elissa Pérez

Diseño y Diagramación:
Edison Proaño Tello

Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez

Unidad de Relaciones Públicas y
Comunicación Social CNJ

Impresión:
Unidad de Biblioteca, Gaceta Judicial y
Museo CNJ

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

	PÁGS
Presentación	7
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	9
Resolución No. 01-2023	11
Resoluciones con fuerza de ley:	17
Resolución No. 02-2023	19
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	25
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	28
Sala Especializada de lo Laboral	34
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	40
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	46
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	56
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	62

	PÁGS
Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	65
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 12282-2018-00012	67
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 34-CNJ-DJP-2022	68
Consultas absueltas:	69
En material Penal	71
En materia Laboral	76
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	78
En materia Civil y Mercantil	81
#JusticiaAbiertaCNJ	87



PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, de reciente promulgación, busca establecer un marco normativo que permita fomentar la transformación digital de las instituciones públicas, con miras a fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales.

Es así que el artículo 21 de la referida Ley dispone que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia deberá transmitir en vivo y en directo sus sesiones ordinarias y extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales, agregando que en los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial las audiencias deberán ser de carácter público y al alcance de la conexión de la ciudadanía.

Cabe indicar que de manera previa a la expedición de la citada Ley, la Corte Nacional de Justicia ya había implementado la denominada "Justicia Abierta" que se fundamenta en la misma filosofía y objetivos de la Ley de reciente creación, toda vez que a través de los servicios digitales ya implementados, la Función Judicial expone a los abogados, a la academia, a los justiciables y al público en general sus resoluciones para que, observando las audiencias de manera telemática, puedan comprender las razones que motivaron las distintas sentencias emitidas.

Una de las herramientas de difusión que la Justicia Abierta utiliza es la "Bitácora Jurisdiccional" que hoy llega a su décima edición, y que se constituye en el medio de difusión del pensamiento jurisdiccional de la

más alta corte de justicia ordinaria del país, a través de la publicación digital de precedentes jurisprudenciales, resoluciones con fuerza de ley, declaraciones jurisdiccionales previas, autos y sentencias relevantes de todas las salas especializadas, así como absoluciones de consultas. Constan también en la Bitácora Jurisdiccional las actividades desarrolladas por la Corte Nacional de Justicia y por sus jueces, principalmente en el ámbito académico, para que el escrutinio público pueda visualizar digitalmente las acciones necesarias y suficientes que se ejecutan para el cumplimiento de su misión.

En la décima edición de esta Bitácora Jurisdiccional, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo pone a consideración de la ciudadanía cuatro sentencias relevantes: 1) Culpa in omittendo de las administraciones públicas y responsabilidad de los gobiernos seccionales de vigilar el cumplimiento de sus ordenanzas y sancionar

a sus infractores (caso Factory). 2) Impugnabilidad en sede administrativa de las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos; 3) Facultad de la autoridad pública de pronunciarse respecto a la legitimidad de un acto administrativo previo, y de oficio declararlo nulo de pleno derecho. 4) Reserva de Ley en los casos de tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones en ordenanzas expedidas por los GADs.

De esta manera, cada una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia no solamente aplican Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual de reciente creación, sino que continúa con la implementación de la Justicia Abierta previamente instituida y coadyuva en la aplicación del principio de gobierno abierto y de los objetivos de la Agenda 2030 de los ODS, al transparentar todas las actuaciones de esta alta Corte.

Doctor Iván Larco Ortuño

*Juez de la Sala Especializada de lo
Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS



Artículo 185 de la Constitución de la República:

"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala."

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE

JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO



RELEVANCIA:

La forma para determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, (ICE), en el caso de bienes importados.



RESOLUCIÓN:

No. 01-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la Resolución de ratificación o rechazo del precedente.
- 3.** Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.
- 4.** Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial número 767, de 2 de junio de 2016, expide el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.
- 5.** Que se identifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia reitera el criterio jurídico que se desarrolla en las sentencias que se detallan a continuación:
- a) Resolución No. 389-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2019-00351, de 24 de junio de 2022, 13h41, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales;
- b) Resolución No. 587-2021**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2015-0160, de 7 de diciembre de 2021, 10h09, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales;

c) Resolución No. 218-2021, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2013-0092, de 7 de mayo de 2021, 13h38, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gilda Rosana Morales Ordóñez y Gustavo Adolfo Durango Vela, Jueces Nacionales;

d) Resolución No. 105-2021, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2019-00165, de 5 de marzo de 2021, 16h43, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales;

e) Resolución No. 285-2020, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2019-00164, de 17 de noviembre de 2020, 13h54, suscrita por el tribunal que lo conforman los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; José Dionicio Suing Nagua y Fernando Antonio Cohn Zurita, Jueces Nacionales.

6. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desarrolla y reitera la siguiente línea argumental,

con respecto del problema resuelto en los fallos ya mencionados:

- a)** El artículo 83, numeral 15 de la Constitución de la República, con supremacía y fuerza normativa directa e inmediata, señala como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, pagar los tributos establecidos por la ley. De igual manera, los artículos 300 y 301 sientan las bases mínimas del régimen tributario.
- b)** El artículo 82 de la Norma Suprema prescribe que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, lo que conlleva a la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado al ordenamiento jurídico vigente, como salvaguarda para evitar que las personas sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.
- c)** La legalidad tributaria comporta que los tributos deben establecerse, modificarse o suprimirse por el órgano legislativo competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y leyes correspondientes. De este principio se concretan otros, como: capacidad contributiva, generalidad, equidad o progresividad. Es claro entonces, que solo mediante ley se establece el hecho generador de un impuesto, en el caso en estudio, el ICE; en donde debe considerarse, además, que la obligación tributaria es el vínculo jurídico

de carácter personal, generado entre el sujeto activo o Estado y el contribuyente o responsable, vínculo en virtud del cual debe satisfacerse una prestación apreciable en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley, conforme con lo que señala el artículo 15 del Código Tributario.

- d)** En este contexto, en lo que atañe al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), el hecho generador debe identificar los presupuestos que lo configuran y conforme con el artículo 78 de la Ley de Régimen tributario Interno se dispone que hecho generador o hipótesis de incidencia en la importación de mercaderías sea la “desaduanización”. A la vez, el artículo 80 de la Ley de Régimen tributario Interno (LRTI) señala como sujeto pasivo al importador de las mercaderías.
- e)** El artículo 86 de la LRTI establece que la declaración, liquidación y pago del ICE para mercaderías importadas, se efectúa con la “declaración de importación” y su pago se realiza previo al despacho de los bienes por parte de la aduana.
- f)** A la vez, desde la entrada en vigencia de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el 1 de enero de 2008, el primer inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) establece los mecanismos y las reglas para establecer la base imponible de bienes y servicios sujetos a ICE y equipara los métodos tanto para

productos (bienes y servicios) de fabricación nacional como para bienes importados.

- g)** El Impuesto a los Consumos Especiales – ICE de los bienes importados es un impuesto indirecto al consumo, monofásico, de primera etapa o única fase, puesto que el ordenamiento infraconstitucional —artículo 76 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI)— fija como punto específico para gravar el impuesto la desaduanización o nacionalización de los productos importados. Esta conclusión parcial resulta importante pues determina el ámbito de aplicación del ICE de los bienes importados sobre la base de lo que señala la propia normativa jurídica vigente a ese momento.

Consiguientemente, no se puede utilizar la información de ventas al usuario o consumidor final para determinar la base imponible, si tales ventas no se dan del productor o importador al consumidor, de manera directa.

- h)** La obligación prevista en el artículo 76, inciso 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) debe entenderse que se genera en los casos en que el propio importador vende el producto al consumidor final.
- i)** Mediante una reconstrucción hermenéutica que parte de la aplicación de los métodos de interpretación literal o lingüístico y sistemático, en donde se precisa el significado concreto de los enunciados normativos o normas del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y

sobre la base de la lectura integral, coherente y congruente del resto del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional que parte de un totum revolutum (congruencia material) que se fundamenta en el respeto a los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad tributaria, se considera que la forma para determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, en el caso de bienes importados, se establece, de manera clara, en el prenombrado artículo, sin que proceda aplicarse un método de ponderación de precios de comercialización de un tercero que la norma no prevé, pues el ICE, al ser un impuesto monofásico, el hecho generador es la desaduanización de los bienes importados.

- j) Este criterio tampoco se contrapone, con la interpretación finalista o teleológica que señala que el fin de la norma tributaria debe propender a conseguir la efectividad de las leyes fiscales, sin descuidar que el sistema tributario establece límites a la gestión de la administración en el ejercicio de su actividad, en este caso, el Servicio de Rentas Internas y que encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes de los excesos estatales. En el caso en análisis, en los bienes importados el hecho generador del ICE constituye su desaduanización que se grava el

momento en que los productos importados son nacionalizados; por tanto, se trata de un impuesto instantáneo, en el que el sujeto pasivo es el importador de las mercaderías.

- k) Por el contrario, una interpretación que establezca que la base imponible del ICE debe aplicar el método de ponderación de precios de comercialización de un tercero independiente, además de que resulta contraria al principio de legalidad, resulta lesiva al contribuyente, pues no cabe que se atribuya responsabilidad tributaria al importador posterior al proceso de desaduanización, con respecto de actuaciones que realicen terceros independientes.
- l) En conclusión, se considera que la forma para determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, en el caso de bienes importados, se establece, de manera clara, en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que proceda aplicarse un método de ponderación de precios de comercialización de un tercero que la norma no prevé, pues el ICE, al ser un impuesto monofásico, el hecho generador es la desaduanización de los bienes importados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho:

“La forma para determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, en el caso de bienes importados, se establece, de manera clara en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que proceda aplicarse un método de ponderación de precios de comercialización de un tercero que la norma no prevé, pues en el ICE, al ser un impuesto monofásico, el hecho generador es la desaduanización de los bienes importados”.

Artículo 2. Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Primera. La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

DISPOSICIÓN GENERAL

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra.

Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RESOLUCIONES CON FUERZA DE LEY



Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Aclara la duda respecto de la interrupción de los plazos para la caducidad de la prisión preventiva.



RESOLUCIÓN:

No. 02-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de la Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de sus labores fundamentales, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus

derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución que establece: "Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de

manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”;

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que al ser provisional, la medida cautelar personal de prisión preventiva, surte efectos durante un período determinado, es decir, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues aquello violentaría el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Por tal motivo, el artículo 77.9 de la Constitución de la República, ha establecido un límite para duración de la prisión preventiva;

Que en desarrollo de la norma constitucional, en relación a la caducidad de la prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 541 numerales 1, 2 y 3 establece: *“Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2.*

No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. (...)”;

Que juezas, jueces y tribunales de garantías penales del país, han expresado dos problemas en la interpretación del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la interrupción de los plazos para que opere la caducidad de la medida cautelar personal de prisión preventiva, esto debido a que existiría obscuridad del artículo en la parte que expresa: *“(…) Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”;* pues en primer término no se determinaría con claridad si la expresión *“dictada la sentencia”*, se refiere a la decisión oral prevista en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal o la sentencia escrita establecida en el artículo 621 ibídem. Además, la obscuridad de la misma disposición jurídica provoca otra ambigüedad, en el sentido de que si es necesario o no que exista sentencia ejecutoriada para que opere la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva. Estos problemas jurídicos han ocasionado que las y los jueces del país apliquen de manera indistinta el referido artículo 541.3, siendo indispensable que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ejerza la facultad establecida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y determine cuál es la correcta interpretación y aplicación legal, unificando criterio en garantía de la seguridad jurídica;

Que con respecto al primer problema jurídico, el artículo 168.6 de la Constitución de la República, establece el principio del sistema oral en los procesos judiciales, al expresar que su sustanciación, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, principio que igualmente consta en los artículos 5, 560, 563.5, 619 y 621 del Código Orgánico Integral Penal. Es de reiterar además el deber de las juezas y los jueces de motivar toda decisión judicial, entendemos entre ellas las dictadas de manera oral, tal como ordena el artículo 76.6.l) de la Constitución de la República;

Que de conformidad con las disposiciones citadas, es claro y expreso que nuestro sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, que consiste en que el procedimiento establecido será oral con preponderancia, tanto así que las decisiones se tomarán motivadamente en audiencia y, por razones de constancia o registro, se dispone que ciertas actuaciones sean además reducidas a escrito conteniendo requisitos claramente establecidos, como es el caso de las sentencias;

Que el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, establece que luego de que la o el juez o Tribunal, pronuncien la decisión jurisdiccional en forma oral en audiencia, ésta deberá ser reducida a escrito, consecuentemente, es evidente que al emitir una decisión oral motivada y que además contenga todos los requisitos del artículo 519 *ibidem*, a través de la cual se resuelve el asunto controvertido, se ha dictado

la decisión jurisdiccional del caso, la misma que no variará al momento de ser reducida a escrito. Con esta explicación, no cabe duda de que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe cuando se dicta la decisión jurisdiccional oral en audiencia de juicio, que además la propia ley asimila a sentencia, tal como se analiza a continuación;

Que abundando, y desde un ámbito de hermenéutica jurídica, y al tenor de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico, el contenido del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, no exige como requisito, el acto formal de notificación con la sentencia de condena escrita, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva; a contrario sensu, textualmente la regla indica que **"dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos"** (negrillas es nuestro), es decir, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la caducidad de la medida cautelar. Se considera entonces, que la resolución oral de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en los artículos 619 y 621 *ibidem*; y, tal como ya se manifestó, al tenor del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, sentencia y decisión oral tienen idéntico significado jurídico procesal. Por estas razones, dicho acto procesal, la decisión oral motivada dictada en audiencia, en la praxis, garantiza la materialización

del plazo razonable establecido constitucional y convencionalmente, y la aplicación del sistema procesal oral estatuido en los artículos 168.6 de la Constitución y 5.11 y 560 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que dicho acto jurisdiccional, debe ser considerado como el hito a ser observado para la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva;

Que este criterio ha sido recogido en las decisiones de varios Tribunales de la Corte Nacional de Justicia, tal es el caso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, que dentro del juicio No. 09133-2022-00010, en sentencia de 22 de marzo del 2022, las 15h57, determinó: *“3.7 Asimismo, que la demora en dictar la sentencia por escrito no es causal de caducidad de la prisión preventiva. En materia penal la decisión del tribunal se da con la emisión del pronunciamiento oral, pues desde ese momento se resuelve la situación jurídica del procesado, que después será materializada en escrito;*

Que no obstante la decisión oral resuelve la situación del proceso penal y la del procesado, la víctima y reparación integral, además de interrumpir la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la disposición del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, establece claramente que dentro de los diez días posteriores a la decisión oral, deberá emitirse y notificar la sentencia escrita; razón por la cual no es aceptable que entre la decisión oral motivada dictada en audiencia y la sentencia escrita, transcurra un tiempo excesivo, en perjuicio de la tutela judicial efectiva, la

seguridad jurídica y el ejercicio de las garantías del debido proceso;

Que en cuanto al segundo problema, para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, debe existir sentencia condenatoria que imponga al procesado una pena privativa de libertad, sin que aquella necesariamente deba estar ejecutoriada, pues el requisito imperativo de la norma del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal es que se haya *“dictado sentencia”*, y tal como manifestamos al resolver el problema jurídico anterior, **en este caso** entendemos a esta expresión como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriada; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto, sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo;

Que efectivamente las diversas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia se han pronunciado en ese sentido, insistiendo que el requisito imperativo de la norma del citado artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal es que se haya *“dictado sentencia”*, sin que la ley exija la condición de ejecutoriada. Es así que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en sentencia de 17 de febrero de 2022, las 10h43, expreso: *“... de manera Que cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada,*

no existe interrupción de la medida cautelar de prisión preventiva, sino que la persona sentenciada se encuentra en un estado jurídico distinto, por el cumplimiento de la pena privativa de libertad”; en tanto que la Sala Especializada de lo Laboral en fallo de 8 de abril de 2022, las 12h30, manifestó: “...En esta línea de ideas, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, sentencia ejecutoriada. Por otra parte, la sentencia no puede ejecutarse si las partes procesales formulan los recursos que franquea la ley, por lo que el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar.”; y también la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de esta Corte, en fallo dictado el 8 de abril de 2022, las 12h30, expuso: “...En ese sentido, desde un ámbito de hermenéutica jurídica, el contenido del artículo 541 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, no exige sentencia condenatoria ejecutoriada, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva; a contrario sensu, textualmente la regla indica que “Dictada la sentencia”, se interrumpirán estos plazos, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la

caducidad de la medida cautelar de ultima ratio; per se, se considera que la sentencia escrita de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal; y,

Que como ha quedado señalado, la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva, prevista en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, es una regla que emerge como una garantía normativa para regular el mandato de optimización descrito en el artículo 77.9 de la Constitución de la República, el cual no señala de forma alguna que la sentencia con la cual se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva deba estar notificada por escrito, y menos aún ejecutoriada;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.

Artículo 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada.

Artículo 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katherine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold (VOTO EN CONTRA), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (VOTO EN CONTRA), Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



AUTOS Y SENTENCIAS DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS



Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley..."

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley."

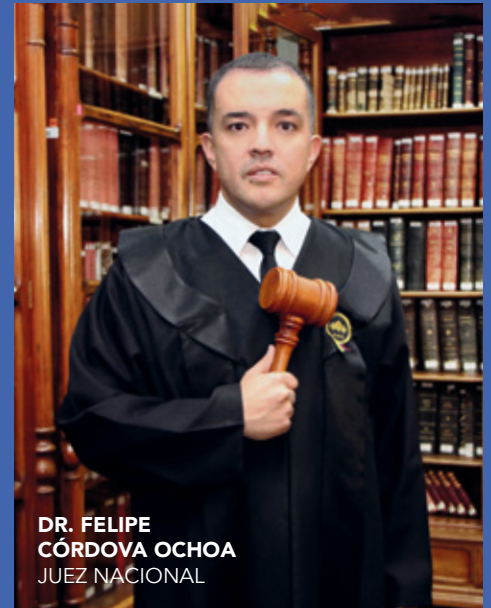
DECISIONES INDICATIVAS



**DRA. DANIELLA
CAMACHO HEROLD**
JUEZA NACIONAL



**DR. MARCO
RODRÍGUEZ RUIZ**
JUEZ NACIONAL



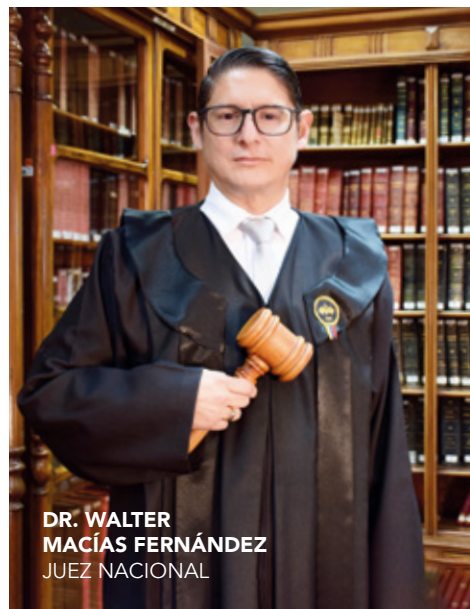
**DR. FELIPE
CÓRDOVA OCHOA**
JUEZ NACIONAL

**SALA PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

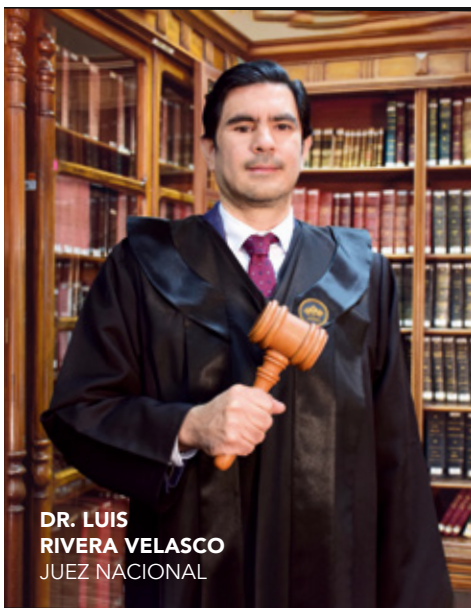
///



**DR. BYRON
GUILLÉN ZAMBRANO**
JUEZ NACIONAL



**DR. WALTER
MACÍAS FERNÁNDEZ**
JUEZ NACIONAL



**DR. LUIS
RIVERA VELASCO**
JUEZ NACIONAL



**DRA. MERCEDES
CAICEDO ALDAZ**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: Le corresponde a la o el juzgador determinar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, aun cuando Fiscalía no haya solicitado su aplicación.

PENAL



Juicio No.
23281-2020-04230



Tribunal:
Doctor Byron Guillén Zambrano (juez ponente),
doctor Pablo Loayza Ortega y doctor Luis Rojas
Calle, juez, conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
26 de enero de 2023

EXTRACTO:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, analizó un caso en el cual el procesado presentó recurso de casación alegando un solo cargo casacional consistente en contravención expresa del principio dispositivo, contenido en el artículo 19 del COFJ, en consideración de que el Tribunal ad quem calificó la existencia de la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 47 del COIP y, en tal razón, agravó la pena impuesta en primera instancia. En el examen el Tribunal de casación determinó que la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes al momento de individualizar la pena no contraviene el principio dispositivo, al ser una actuación que responde a las reglas de la individualización judicial de la pena, por lo que se declara improcedente el recurso planteado.

En su análisis el Tribunal de Casación estableció que es claro que para la individualización de la pena al juzgador no le resulta indispensable la pretensión de la Fiscalía, pues

la ley prevé las normas y reglas sobre la determinación de la pena. En este sentido, el artículo 54 del COIP prevé que la pena se impondrá en consideración de las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes, por lo que corresponde al juzgador, en el análisis de los hechos, identificar la existencia de circunstancias no constitutivas de la infracción que atenúan o agravan la pena.

En conclusión, la individualización de la pena es el acto por el cual el juzgador verifica los hechos y los transforma en una medida de pena determinada, es decir, el juez realiza un ejercicio mediante el cual establece el quantum de la pena atribuible a los hechos que se juzga; por tanto, los alegatos de la Fiscalía sobre la pena imponible constituyen indudablemente la formulación de una pretensión punitiva, pero sin carácter vinculante para quien debe proferir el fallo con base a los hechos sustanciales de la acusación, los hechos que se consideran probados y la determinación legal de la pena.

RELEVANCIA: Elementos del enriquecimiento ilícito.**PENAL****Juicio No.**
17721-2019-00030G**Sentencia de fecha:**
07 de febrero de 2023**Tribunal:**Doctor Marco Rodríguez Ruiz (juez ponente),
doctora Mercedes Caicedo Aldaz y Javier de la
Cadena Correa, juez, jueza y conjuez nacional.**EXTRACTO:**

Esta sentencia resolvió la aplicación de la figura del enriquecimiento ilícito en infracciones cuyo bien jurídico protegido es el Estado.

- a) Para resolver el problema jurídico planteado, se determinó que, en la infracción de enriquecimiento ilícito, la calidad de sujeto activo recae en los funcionarios públicos;
- b) Adicional a ello, que el sujeto pasivo es el Estado ecuatoriano, en general, y el Consejo de la Judicatura, en particular, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (artículo 178, inciso segundo, de la CRE), ya que, por un lado, la tutela penal genérica protege el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, siendo el resguardo específico la exclusividad y legitimidad de la función pública, y por otro lado, dentro del servicio judicial, deben cumplirse a cabalidad –entre otros, los principios de responsabilidad, dedicación exclusiva y probidad (artículos 15, 16 y 21 del COFJ);
- c) De igual modo, que el bien jurídico protegido determina el objeto jurídico de la prueba, que en el sub índice, está previsto en el COIP, que lo constituye la administración pública que precautela el ejercicio de la función administrativa a través de sus servidores o empleados públicos que devienen del servicio público que se debe brindar a la comunidad,

orientado a la satisfacción integral de los derechos de las y los ciudadanos, y dentro de ellos, los encomendados a la administración de justicia, cuya potestad emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (artículo 167 de la CRE);

- d) En consecuencia, este Tribunal determinó que, el delito de enriquecimiento ilícito solo puede ser cometido a título de dolo, pues surge como consecuencia del desempeño del cargo o función pública, en el caso que nos concierne, el procesado incrementó injustificadamente su patrimonio, como consecuencia del desempeño de diversos cargos que ejerció dentro en la Función Judicial; y,
- e) En cuanto a la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad a través de la prueba actuada, este Tribunal de garantías penales concluyó que ambos acusados conocían que realizaban un comportamiento ilícito, contrario al bien jurídico protegido merecedor de protección penal, lo cual quedó demostrado con el acervo probatorio de cargo que fue sometido a la debida contradicción en la audiencia de juicio, y que permite tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el denunciado conocía que incrementar injustificadamente su patrimonio y la denunciada, que cooperar simultáneamente en tal enriquecimiento, eran actos contrarios a la ley.



RELEVANCIA: Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 175, inciso primero del COIP.

PENAL



Juicio No.
02335-2020-00199G



Sentencia de fecha:
16 de febrero de 2023



Tribunal:

Doctor Marco Rodríguez Ruiz (juez ponente), doctor Walter Macías Fernández y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, jueces y jueza nacional.

EXTRACTO:

En el presente caso se resolvió la aplicación de la figura de la indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 175 inciso 1 del COIP.

El Tribunal sostuvo, que el recurrente no pudo acreditar que el juzgador de alzada haya conculcado el artículo 175, inciso primero del COIP, y pasó por alto el principio de no debate de instancia, toda vez que el cuestionamiento a la actuación de la Fiscalía General del Estado, por un supuesto “traslado de prueba”, constituyó el ítem central que fue conocido y resuelto por el ad quem.

Con relación al considerando noveno de la sentencia de alzada se desprendió que, con respecto a lo manifestado por el recurrente en la audiencia realizada ante el Tribunal, de que se vulnera el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c) y l) de la CRE; Fiscalía hizo un traslado de la prueba porque la menor habría sido víctima de otro delito sexual (violación).

Por esta razón, el ad quem desvirtuó el supuesto “traslado de prueba” por parte de FGE, y más bien, puso de manifiesto que los testimonios de los peritos que realizaron los informes de valoración psicológica, médico legal y entorno social a la víctima, rindieron testimonio en la audiencia de juzgamiento acaecida dentro de la presente causa.

El Tribunal añade que el cuestionamiento a la actuación de Fiscalía por el referido “traslado de prueba”, constituye un ítem propio de sede de evaluación y preparatoria de juicio, conforme lo prevén los artículos 601 y 604.c del COIP, y por ende, vía casación, resulta precluido.

En mérito de lo expuesto, se resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado por falta de fundamento jurídico.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Audiencia de fuero por el delito de peculado.**PENAL****Juicio No.**
17721-2011-0362A**Sentencia de fecha:**
10 de febrero de 2023**Tribunal:**

Doctor Luis Rivera Velasco (juez ponente), doctora Mercedes Caicedo Aldaz y doctora Daniella Camacho Herold, juez y juezas nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, dentro del marco de la renovación y reintegración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia (Resolución No. 02-2021, de 5 de febrero de 2021), se sorteó al Tribunal que continuará el conocimiento de una causa, conocida en 2011 por el Presidente Subrogante de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que se llevó a cabo la formulación de cargos por el presunto delito de peculado; y, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

Este Tribunal analizó cómo la prueba practicada por Fiscalía no ha demostrado una acción concreta por parte de los procesados que pueda calificarse como abuso en su modalidad de disposición arbitraria del erario público, más allá de cualquier duda razonable que permita superar el principio de presunción de inocencia, pues no se ha determinado que hayan ordenado directamente la entrega de productos a personas que no eran sus beneficiarios, no se ha probado tampoco que la entrega de estos haya sido con fines de proselitismo político como alegó la Fiscalía, pues si bien se realizó algunas de estas entregas en eventos de entidades públicas, también se realizaron a través de otros medios. Asimismo, no se probó que en esos eventos no hayan sido los beneficiarios del sistema quienes recibieron o no los productos. No se ha demostrado una conducta concreta de los procesados que de manera directa haya provocado el resultado que exige el tipo penal. Es decir, no se ha probado ni el verbo rector ni el resultado, como elementos del tipo

penal. Por lo que Fiscalía, no logró superar el umbral de la tipicidad objetiva.

Mucho menos en cuanto a la tipicidad subjetiva, que constituye el designio de causar daño, pues se pretendió plantear que los productos no eran entregados a sus beneficiarios, lo que no fue probado de manera contundente. Lo que sí se demostró es que no todos los productos podían ser entregados a los beneficiarios, provocando sobrantes que podían perecer por caducidad, realizándose entregas especiales a otras personas que también necesitaban de los mismos. Por lo que, a este Tribunal no le resultó compatible con el sentido común ni la sana crítica calificar como “designio de causar daño” el hecho de evitar la caducidad de productos alimenticios obtenidos con el erario público y entregarlos a personas necesitadas, hechos que ni siquiera han sido directamente relacionada con alguna acción y omisión de los procesados, sino únicamente con sus cargos.

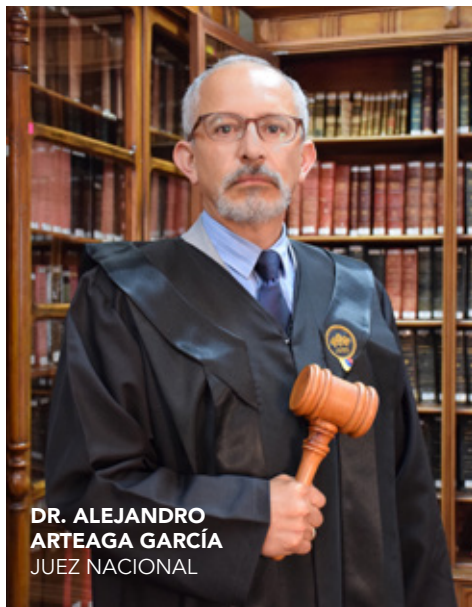
Este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, determinó que, de toda la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, no se llegó a demostrar conforme a derecho, la materialidad de la infracción. Habiéndose despejado todas y cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, se declaró la inexistencia del delito de peculado tipificado en el artículo 257 inciso primero del Código Penal y se ratificó el estado de inocencia de los acusados.



SALA LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DR. ALEJANDRO
ARTEAGA GARCÍA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. KATERINE
MUÑOZ SUBÍA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. ENMA
TAPIA RIVERA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. CONSUELO
HEREDIA YEROVI**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: Nulidad del proceso al haberse admitido la acción de declaratoria de ineficacia del despido por un supuesto despido por discriminación.

LABORAL



Juicio No.
21371-2020-00148



Tribunal:

Doctora Enma Tapia Rivera (jueza ponente),
doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctora
Katerine Muñoz Subía, juezas nacionales.



Sentencia de fecha:
6 de marzo de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, determinó que, la forma en la que el legislador ha estructurado los incisos cuarto y quinto del artículo 195.3 del Código del Trabajo, es confusa, pues regula temas relacionados con el despido por discriminación (inciso cuarto) y despido injustificado de personas con discapacidad (inciso quinto), que en realidad no tienen vínculo con la declaratoria de ineficacia del despido; ha sido introducido en este lugar por el legislador, sin que exista una razón lógica para ello; pues claramente, debía haberse destinado otro articulado que señale que en casos de despido por discriminación, el trabajador tendrá una indemnización de 12 remuneraciones; y, con relación al despido injustificado de la persona en condición de discapacidad, no era necesario crear otro artículo, pues la Ley Orgánica de Discapacidades ya disponía que, en caso de despido injustificado a una persona con discapacidad o que tenga a su cargo una persona con estas condiciones, tendría una indemnización de

18 remuneraciones; siendo redundante al establecerlo nuevamente en esta norma y creando confusión con respecto a la declaratoria de ineficacia del despido.

Según el Tribunal, esta norma ha provocado grandes problemas en un sin número de causas a nivel nacional; ya que ha generado confusión al momento de su interpretación, pues pareciera que el despido por discriminación o el despido injustificado a una persona con discapacidad, también se encuentra amparado por la declaratoria de ineficacia del despido, al ser considerado en un artículo que específicamente trata la declaratoria de ineficacia, más no se debe olvidar que la declaratoria de ineficacia del despido solamente sucede en dos casos específicos, cuando se trate de un despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, y en los casos de despido de los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones.



RELEVANCIA: Motivación insuficiente en la sentencia.**LABORAL****Juicio No.**
17371-2020-03474**Sentencia de fecha:**
13 de febrero del 2023**Tribunal:**

Doctora Katerine Muñoz Subía (jueza ponente),
doctora Enma Tapia Rivera y doctora Liz Barrera
Espín, juezas y conjeza nacional.

EXTRACTO:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, determinó que la sentencia verificó a la luz del fallo No. 1158-17-EP/ 21 dictado el 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional, si la decisión de apelación cumple con una estructura mínima completa.

Verificando que existan razones para haber determinado el juez plural que la prueba practicada por la accionada no demostró la causal de fuerza mayor como motivo de terminación del contrato de trabajo, toda vez que se

exigió la carga de la prueba a la demandada sobre la configuración de la fuerza mayor alegada como motivo de terminación del vínculo laboral.

Se observó que la decisión no contiene referencia a ningún medio probatorio ni examen de valoración de la prueba específico y previo de donde se acredite que efectivamente la demandada no justificó tal hecho. Por ende, la sentencia no desarrolló una fundamentación fáctica suficiente, correspondiendo casar el fallo de alzada, dictando sentencia en mérito de los autos.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Derecho a la defensa del demandado.

LABORAL



Juicio No.
13354-2017-00081



Sentencia de fecha:
23 de febrero del 2023



Tribunal:

Doctor Julio Arrieta Escobar (conjuez ponente),
doctora Enma Tapia Rivera y doctora María
Consuelo Heredia Yerovi, conjuez y juezas
nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, el Tribunal de Casación ha determinado que, la indefensión a la que alude el recurrente fue causada por el mismo, con su desidia al defender los intereses de la parte demandada, ya que como bien señala la doctrina española y aplicable al sistema oral en el Ecuador y a criterio de Juan Montero Aroca, en la obra Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 11ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 256, dice: *"Posiblemente habría que estimar que la única indefensión se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la contraria..."*. Concepto que lo desarrolló y aclaró el Tribunal Constitucional de España y que en la obra Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, cuyos directores son Luis Aguiar de Luque y Pablo Pérez Tremps, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 158, se expresa: *"... Podemos definir a*

la indefensión como aquella situación en la que se pone al justiciable en cualquiera de las fases del proceso, privándole de medios de defensa, que le produce un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses, sin que dicha situación le sea imputable a él..."

En este sentido, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, explicó, que se produce indefensión cuando el órgano jurisdiccional lo provoca, más no la parte procesal, que con prácticas que atentan los principios de la buena fe y lealtad procesal buscan retardar la prosecución de la causa. En virtud de lo expuesto, no se advirtió que en el proceso se hayan violentado los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la CRE, normas que regulan el derecho al acceso gratuito a la justicia, a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica; por lo que el Tribunal concluyó que las partes procesales no quedaron en indefensión.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Obligación que tiene el empleador de cancelar el triple de recargo cuando el trabajador se ve en la obligación de iniciar una acción judicial para su cumplimiento.

LABORAL

Juicio No.
07371-2020-00209



Sentencia de fecha:
11 de noviembre de 2022



Tribunal:
Doctora Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente),
doctora Katherine Muñoz Subía, y doctor Julio
Arrieta Escobar, juezas y conjuces nacional.

EXTRACTO:

El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, determinó que, si un trabajador inicia un proceso judicial para que se materialice el pago de la remuneración comprendida en el último trimestre, por no haber sido cubierta durante la relación laboral ni liquidada por su empleador en el acta de finiquito, es procedente se disponga en sentencia

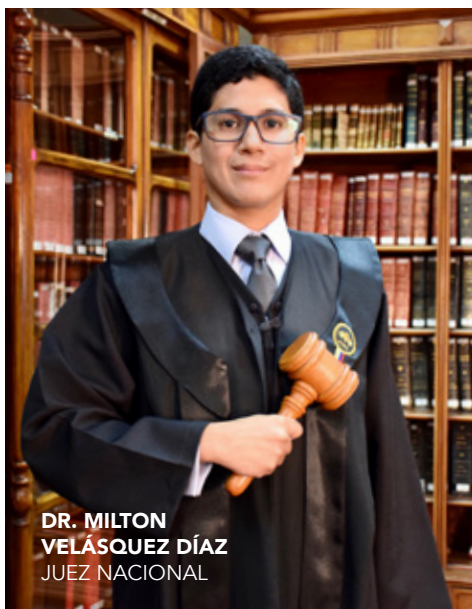
dicho pago, con el triple de recargo al que hace alusión el artículo 94 del Código del Trabajo, ya que el pago posterior a la presentación de la demanda, esto es, cuando ya fue citado el accionado-empleador, no le libera de la sanción al empleador moroso determinada en el artículo 94 ibídem.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RELEVANCIA: Recursos en sede administrativa.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
18803-2018-00323



Tribunal:
Doctor Patricio Secaira Durango (ponente), doctor Iván Larco Ortuño y doctor Fabián Racines Garrido jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
24 de enero del 2023

EXTRACTO:

El presente caso se desarrolló dentro de un recurso de casación propuesto por la entidad demandada, sustentado en el numeral primero del artículo 268 del COGEP, por el yerro de errónea interpretación de los artículos 65 y 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sobre cuya base el Tribunal de instancia determinó que no caben recursos, en sede administrativa, que se formulen en contra de las resoluciones que emanan de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos; por lo que sobre aquellas solo son procedentes las acciones

contencioso administrativas o constitucionales; por lo que, era improcedente que la misma Administración que emitió resolución formule recurso de revisión en contra de una resolución expedida por uno de sus órganos; por lo que se declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, desestimó el recurso de casación al no haberse justificado la existencia del yerro de errónea interpretación alegado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Potestades de la Autoridad Administrativa dentro del Recurso Extraordinario de Revisión.**ADMINISTRATIVO****Juicio No.**
17811-2017-00285**Sentencia de fecha:**
21 de diciembre de 2022**Tribunal:**

Doctor Fabián Racines Garrido (ponente), doctor Milton Velásquez Díaz y doctor Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, la Sala conoció esta causa que se refirió a la legalidad de un acto administrativo, con el cual se inadmitió un recurso extraordinario de revisión, y a su vez, dejó sin efecto, por razones de legitimidad, un acto administrativo previo.

La Sala consideró importante distinguir entre la pertinencia de la nulidad y la lesividad de un acto administrativo que ha sido dictado por autoridad incompetente en razón de la materia.

Cuando el Tribunal de instancia analizó el acto administrativo mediante el cual se declaró la nulidad de pleno derecho de otro acto administrativo previo, concluyó que, al encontrarse gravemente viciado por haber sido dictado por autoridad incompetente en razón de la materia, bajo ningún concepto podía producir efectos jurídicos, ya que carecía de validez y eficacia.

En este sentido, no procedió, bajo ningún concepto, la acción de lesividad sobre un acto administrativo declarado nulo de pleno derecho.

Ahora bien, la Sala observó que en el presente caso, a pesar de que el Recurso Extraordinario de Revisión no haya sido admitido por carecer de los requisitos necesarios de admisibilidad, no es una transgresión a sus límites, ni le priva a la Autoridad de que se pronuncie respecto de la legitimidad de un acto administrativo previo y, de oficio, declare su nulidad de pleno derecho. Esta Sala aclaró que esta actuación no violentó el debido proceso, ya que es el ejercicio de una competencia establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuya finalidad es preservar la legitimidad de los actos administrativos, el interés público y la seguridad jurídica.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Principio de legalidad.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
09801-2011-0667



Sentencia de fecha:
27 de febrero de 2023



Tribunal:
Doctor Milton Velásquez Díaz (ponente), doctor Iván Larco Ortuño y doctor Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

EXTRACTO:

En este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, aceptó el recurso de casación interpuesto, por falta de motivación.

En la sentencia de mérito, resolvió aceptar parcialmente con lugar la demanda, declaró la nulidad de la Resolución No. 205-CAM-AN-YP-2011 y, por consecuencia, dejó sin efecto la sanción impuesta.

En lo principal, el Tribunal desarrolló el principio de legalidad, en su garantía de reserva de ley, relacionada con las ordenanzas distritales. Bajo esta premisa, y luego de un extenso desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinario, concluyó que el ejercicio de la facultad legislativa que le otorga el artículo 240 de la CRE a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ("GADs"), no resulta en la emisión stricto sensu de leyes formales.

Primero, dado que una característica del estado unitario es, naturalmente, el monopolio de la facultad legislativa en el nivel nacional, a través del órgano constitucionalmente reconocido (Asamblea Nacional), con algunos matices; segundo, por cuanto para que un órgano ejerza facultad legislativa, tiene que cumplir con la división de poderes, lo que equivale al reconocimiento de un órgano legislativo autónomo, independiente de la estructura del gobierno; y, tercero, debido a que, las ordenanzas son jerárquicamente

inferiores a la leyes, de acuerdo con el artículo 425 de la CRE.

El Tribunal, como se advirtió, no desconoció a las ordenanzas como leyes materiales o sustanciales -carácter general y obligatorio-, sino como leyes formales, es decir, si deben ser emitidas por la Asamblea Nacional, lo cual se verificó, en aplicación de los artículos 120.6 y 132.2 ibidem.

A pesar de ello, la Sala entendió que, si las ordenanzas en efecto son expedidas por un órgano dotado de autonomía -CRE, artículo 238- y de cierta legitimación popular y, al mismo tiempo, siguiendo un procedimiento 'legislativo', debe reconocerse ciertos lineamientos aplicables a la colaboración reglamentaria, aunque algo más amplios, dadas las consideraciones de la decisión, que permitan garantizar la reserva de ley formal en los casos de ordenanzas expedidas por los GADs.

Por lo tanto, desarrolló la siguiente regla: 1. En la tipificación de las infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad, de tal manera que se limite la tipificación de infracciones por completo y según el criterio propio de los GADs; y, 2. En cuanto a las sanciones, la ley reguladora de cada materia debe establecer las clases de sanciones posibles de acuerdo con su gravedad, de suerte que estas no sean determinadas al arbitrio de los GADs.

RELEVANCIA: Culpa *in omittendo* de las administraciones públicas y responsabilidad de los gobiernos seccionales de vigilar el cumplimiento de sus ordenanzas y sancionar a sus infractores.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17811-2013-5103



Tribunal:
Doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño (ponente),
doctor Patricio Secaira Durango, doctor Fabián
Racines Garrido, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
23 de enero de 2023

EXTRACTO:

En la presente causa, la Sala Especializada tomó en consideración que, en efecto, la responsabilidad objetiva del Estado puede clasificarse en varias categorías, según la naturaleza del acto que provoca el daño. De este modo, dependiendo de si el daño es producido por un acto o hecho positivo (comisión) o una omisión lesiva, la responsabilidad se puede clasificar en responsabilidad *in comittendo* y responsabilidad *in omittendo*.

Por otra parte, si el daño se provocó por la omisión o deficiencia de los actos de vigilancia, fiscalización, inspección o control que son de competencia del Estado, la responsabilidad se conoce como *in vigilando*; mientras que, si el daño se origina por la falta de diligencia en la elección de los agentes que ejecutarán las potestades estatales o prestarán los servicios públicos, se conocerá como responsabilidad *in eligendo* del Estado.

En este orden, con relación a los actos de los funcionarios y empleados públicos, el Estado puede ser responsable por los actos u omisiones lesivas de aquellos, o por la falta

de diligencia en su elección y control, cuando aquello ha tenido una incidencia directa en un daño a un tercero.

Sobre estas potestades de regulación y control municipal, esta Sala de Casación consideró oportuno precisar que las mismas tienen como objeto la prevención general positiva, es decir, el aseguramiento de la vigencia (cumplimiento) de las ordenanzas municipales; y, la prevención especial negativa, esto es, la sanción a los infractores de las ordenanzas relativas al uso y ocupación de suelo, y la utilización y condiciones de las edificaciones.

Por consiguiente, la prevención de infracciones a las ordenanzas municipales, y el ulterior fin de evitar daños a los administrados, eran plenamente exigibles dentro del ámbito de competencias del GAD, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; siendo correcta la interpretación que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo le dio a esta norma.

RESOLUCIÓN COMPLETA

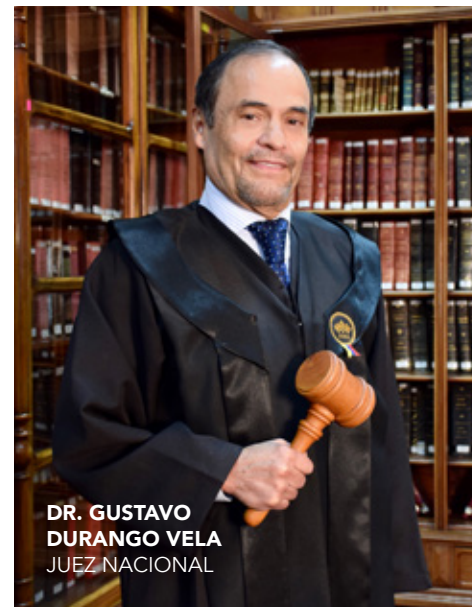
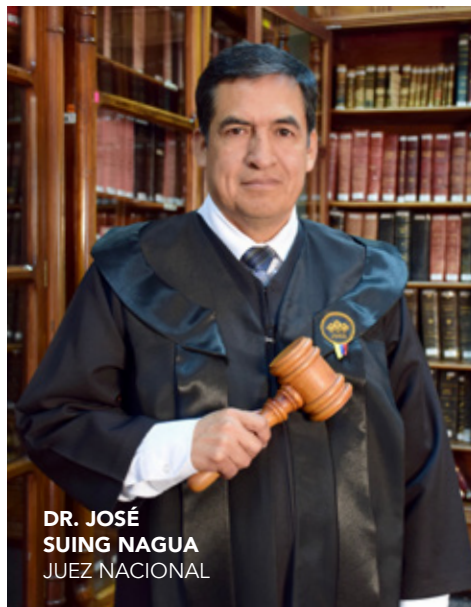
Pulse aquí



SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RELEVANCIA: Análisis de si la Ley No. 70-06 estuvo vigente o no para el ejercicio fiscal 2015.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17751-2016-0552



Sentencia de fecha:
09 de febrero de 2023



Tribunal:

Doctor José Suing Nagua (juez ponente), doctora Rosana Morales Ordóñez y doctor Gustavo Durango Vela, juez, jueza y juez nacional.

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. El Tribunal A quo resolvió declarar sin lugar la demanda interpuesta por el accionante. La sociedad actora interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el vicio de errónea interpretación del artículo 139 de la CRE del año 1998; y, por falta de aplicación de los artículos 3 y 5 del Código Tributario.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar el fallo impugnado y declaró que el impuesto del dos por mil anual a las actividades bancarias e industriales en el cantón Guayaquil, en el ejercicio 2015, es inaplicable. También declaró ilegal la resolución que niega el reclamo presentado por la parte actora y dejó sin efecto el título de crédito emitido por la entidad demandada, por concepto de impuesto del dos por mil anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015, bajo los siguientes argumentos:

Que la intención del legislador al derogar la Ley 70-06, que no es la ley creadora del impuesto en análisis, como sostuvo el recurrente, era la de derogar el impuesto, aunque lo que la ley derogada hace es cambiar el destinatario y administrador de la construcción de la catedral, al Hospital Docente de la Universidad, por lo que tampoco alcanzó

a hacerlo correctamente al no incluir en la derogatoria a la Ley codificada, pues de otro modo, con la derogatoria de la codificación, sin derogar la Ley 70-06, habría sido suficiente para expulsar del ordenamiento jurídico el impuesto, ya que una codificación no mantiene vigentes las “*leyes fuente*” objeto de la codificación. Que, el error del Tribunal juzgador en la sentencia en análisis está en reconocerle a la Comisión de Codificación del Congreso Nacional una atribución que no le otorga el artículo 139 de la Constitución de 1998, la de “*incrementar*” disposiciones, con la que le reconoce a la Codificación de la Ley en análisis, una naturaleza sui géneris, de cuerpo normativo autónomo, sin nexo con las “*normas fuente*” que son el sustento de una Codificación, que al reconocer que introduce una modificación, debió observar el trámite que la Constitución de 1998 preveía para las leyes tributarias, la iniciativa del Ejecutivo, si es que la adición es de naturaleza tributaria. Y, finalmente porque si se parte de la intención del legislador expresada en la norma derogatoria de la Ley 70-06, de derogar el impuesto, se concluyó, que en el ejercicio en discusión en efecto, el impuesto, por lo menos entró en duda su aplicación, por lo que en salvaguarda del derecho de los contribuyentes que deben atender sus obligaciones tributarias en estricto apego al marco constitucional y legal, cuya condición básica es tener normas claras y previas, el impuesto para el ejercicio 2015 resulta inaplicable.



RELEVANCIA: Para ser beneficiario de la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, se debe demostrar los requisitos dispuesto en el artículo 9.1 de la LRTI.

TRIBUTARIO

Juicio No.
17510-2018-00376



Sentencia de fecha:
9 de febrero del 2023



Tribunal:

Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente),
doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo
Durango Vela, jueza y jueces nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la que se resolvió aceptar la demanda deducida por la parte actora, quien a su vez es fiduciaria y, como tal, representante legal del Fideicomiso, en consecuencia, dejó sin efecto jurídico alguno la Resolución No. 117012018RDEV264938 emitida el 15 de agosto del 2018 por la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, y dispuso la devolución, a la parte actora, del valor de US\$ 7402.93, con los intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Tributario.

El SRI consideró que el Tribunal ha incurrido en el caso 2 del artículo 268 del COGEP, por falta de motivación, infringiendo los artículos 76.7.I) y 82 de la CRE, artículo 89 del COGEP y 130 del COFJ; así mismo, que incurrió

en el caso 5, por el vicio de errónea interpretación del artículo 9.1 inciso primero de la LRTI; falta de aplicación del artículo 24.1.h) del COPCI y del artículo 41.e) de la LRTI, e indebida aplicación del artículo 41 inciso final del literal b) numeral 2 ibídem.

En virtud de los casos planteados, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verificó que, en relación al caso 2, de la revisión de lo resuelto por el Tribunal a quo, la decisión fue motivada ya que analizó el argumento principal de la Administración Tributaria para negar el reclamo de pago en exceso. Además, existió la justificación pertinente para la decisión de los juzgadores de instancia, ya que expresaron los motivos fáctico -jurídicos por los cuales resolvieron declarar la ilegitimidad de la resolución impugnada.

Respecto del caso 5, sobre la errónea interpretación del artículo 9.1 de la LRTI, se verificó que si bien esta norma es mencionada en el fallo, la misma no es aplicada para llegar a la decisión contenida en él, por lo que mal puede alegarse una errónea interpretación de una norma que no ha sido aplicada y que, por tanto, no influyó en la decisión tomada. Por tal motivo, se rechazó el vicio referido.

En relación a la falta de aplicación del artículo 24 literal h) del COPCI; y del artículo 41 literal e) de la LRTI, e indebida aplicación del artículo 41.2 literal b) último inciso. El artículo 24 del COPCI establece la clasificación de los incentivos tributarios que se dan con la expedición de dicha norma y, en su literal h) señala justamente *“h. La exoneración del anticipo al impuesto a la renta por cinco años para toda inversión nueva”* que es el punto medular que se discutió entre las partes en instancia, sin embargo, el Tribunal centró su análisis de manera aislada en el artículo 41.2 literal b) LRTI, (norma que otorga el beneficio), lo que le llevó a errar en su conclusión, pues este beneficio debe entenderse en su integralidad y en concordancia con las demás normas que lo regulan. De haberse aplicado la disposición alegada, se habría entendido la intención de la creación del beneficio tributario y por tanto, se hubiera hecho el análisis pertinente sobre el cumplimiento de los elementos que deben existir para ser beneficiario de la exoneración del anticipo de impuesto a la renta.

La Sala concordó con el recurrente en que el artículo 41.2 literal b) de la LRTI, no debió ser aplicado, pues no se encontraba como hecho probado que la empresa accionante se encuentre reconocida en el Código de la Producción (requisito), (tampoco que sea una sociedad recién constituida según la intención de la norma que promovió dicha reforma), caso en el cual, sí hubiere procedido la aplicación de esta disposición legal, ante lo cual la Sala concluyó que la aplicación de esta norma, sin el análisis de fondo que correspondía, llevó a los juzgadores a equivocar la conclusión.

Configurándose el cargo, la Sala emite la sentencia de mérito en función de los hechos probados, se verificó que no es asunto controvertido el monto que corresponde a retenciones en la fuente de impuesto a la renta, por lo que se encontró demostrado uno de los elementos del pago en exceso solicitado por el accionante (primer elemento del pago en exceso). Sobre el segundo elemento (que el pago sea excesivo), no se demostró y, por tanto, no es un hecho probado que esta compañía se encuentre reconocida de acuerdo al COPCI, para ser beneficiaria de la exoneración del anticipo de Impuesto a la Renta por los 5 años detallados, (tampoco que sea una sociedad recién constituida en los términos señalados anteriormente) por lo que no se ha demostrado que cumpla con todos los requisitos para que se afirme que se encuentra exonerada del pago del anticipo del Impuesto a la Renta y, por tanto, no ha podido demostrarse que las retenciones sean excesivas.

Además, la Sala revisó también que los requisitos para el efecto, y que debieron ser demostrados por el accionante para desvirtuar las presunciones del acto administrativo impugnado son: 1. Que sea una sociedad recién constituida y que además sea reconocida por el COPCI; 2. Que estas sociedades realicen inversiones nuevas, atendiendo para el efecto las definiciones contenidas en el COPCI; 3. Que las inversiones nuevas se realicen fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil; 4. Que las inversiones nuevas se desarrollen dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado (detallados en el artículo 9.1 de la LRTI), ante lo cual se concluyó que al

no haberse desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo (artículo 82 del Código Tributario), correspondió ratificar el mismo.

El Tribunal resolvió casar la sentencia de mayoría, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, de conformidad con el análisis realizado, y negar la demanda presentada por el accionante y consecuentemente, ratificar la Resolución No. 117012018RDEV264938 de 15 de agosto del 2018, suscrita por la Delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: El Título de Crédito emitido en concepto de la tasa por ocupación del espacio aéreo por la colocación de antenas parabólicas para recepción de la señal de televisión satelital, constituye un acto administrativo impugnado.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17510-2018-00383



Sentencia de fecha:
17 de febrero del 2023



Tribunal:

Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente),
doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo
Durango Vela jueza nacional y jueces nacionales.

EXTRACTO:

La parte actora recurre al auto de mayoría expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en el que se resolvió aceptar la excepción previa contenida en el numeral 4 del artículo 153 del COGEP, por cuanto la demanda de impugnación contra el Título de Crédito No. 0023-GADM-EA, presentada por la parte actora, contiene un vicio insubsanable por inadecuación de procedimiento que le torna inadmisibles, por lo que se declaró sin lugar la demanda y se dispuso la devolución de sus anexos, caución y archivo del juicio.

La compañía casacionista consideró que el Tribunal ha incurrido en el caso 1 del artículo 268 del COGEP, por los vicios de falta de aplicación del artículo 220 del Código Tributario y errónea interpretación de los artículos 300 y 320 del COGEP; y, a su vez, en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por los vicios de errónea interpretación del artículo 173 de la CRE, falta de aplicación del artículo 89 de COA, errónea interpretación del artículo 98 del mismo cuerpo legal, aplicación indebida del artículo 151 del

Código Tributario y falta de aplicación del artículo 220 ibídem.

Respecto al caso 1 del artículo 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inició su análisis determinando que los actos administrativos son la declaración de la administración pública que genera efectos jurídicos directos e inmediatos; estos efectos jurídicos directos e inmediatos son lo que genera un título de crédito emitido por una Autoridad Tributaria.

El Título de Crédito No. 0023-GADM-EA de 17 de septiembre de 2018, emitido por el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por concepto de tasa por ocupación del espacio aéreo por la colocación de antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital, por el año 2018, se emitió sin más, no le antecede una resolución administrativa que establezca al tributo, pues de ser así,

constaría en el propio título de crédito como antecedente de este.

El título de crédito fue expedido de manera unilateral por la autoridad municipal, produce efectos jurídicos individuales, en este caso contra de la parte actora y, se agota con su cumplimiento, esto es, con el pago. Negar que el título de crédito sea un acto administrativo, es desconocer no sólo esta norma (artículo 98 del COA), sino, errar en el análisis de este caso puntual, en el que no existe una resolución previa que dé origen al título de crédito; no existe declaración del sujeto pasivo, es un acto unilateral administrativo, emitido directamente contra el sujeto pasivo, sin explicación alguna más que una referencia al artículo 22 de la Ordenanza referida. Señalar que no es acto administrativo y, por ende, que no es susceptible de impugnación, es desconocer los principios fundamentales del sistema procesal y constitucional que garantizan la defensa y la seguridad jurídica de los administrados.

Por lo expuesto, el Título de Crédito No. 0023-GADM-EA de 17 de septiembre de 2018 emitido por el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado, por concepto de tasa por ocupación del espacio aéreo por la colocación de antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital ubicadas en el cantón Eloy Alfaro, por el año 2018; es un acto administrativo y, por ende, puede ser objeto de impugnación, bajo el análisis realizado.

En virtud de lo señalado por esta Sala Especializada, se evidenció que se ha producido la errónea interpretación

de los artículos 300 y 320 numeral 3 del COGEP y, la falta de aplicación del artículo 220 del Código Tributario, bajo el caso 1 del artículo 268 del COGEP; pues si el Tribunal A Quo hubiere interpretado adecuadamente estas normas y, además hubiere aplicado el artículo 220 del Código Tributario, hubiere comprendido el alcance de las mismas en relación con el título de crédito expedido de manera directa por la autoridad municipal, sin más; y, negando la excepción previa contenida en el numeral 4 del artículo 153 del COGEP, hubiere continuado con el procedimiento respectivo, garantizando los derechos de las partes y acatando el debido proceso, y no se hubiere dejado en indefensión a la parte accionante por este motivo.

Finalmente, la Sala se pronunció respecto a que, habiendo prosperado el yerro planteado bajo el caso 1, es inoficioso pronunciarse sobre el yerro planteado bajo el caso 5 el artículo 268 del COGEP y, lo que corresponde es atender el contenido del numeral 1 del artículo 273 *ibidem*.

Por lo tanto, se resolvió casar el auto de mayoría, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dejar sin efecto el mismo, por haber ocasionado indefensión a la parte accionante, y se ordenó remitir dentro del término de treinta días el proceso al Tribunal de origen, a fin de que la misma Sala, en caso de existir, o el mismo ponente, en caso de seguir en funciones, o una Sala distinta a la que expidió el auto, conozca la causa sustanciándola con arreglo a derecho y continúe con la tramitación respectiva, desde la fase de “*excepciones previas*” y proceda a resolver el fondo de la controversia.

RELEVANCIA: Análisis del abandono.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17751-2016-0406



Tribunal:

Doctor Fernando Cohn Zurita (conjuez ponente),
doctor José Suing Nagua y doctora Rosana
Morales Ordóñez, conjuez, juez y jueza nacional.



Sentencia de fecha:
27 de febrero de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió casar el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y declarar la nulidad del proceso desde dicho auto, devolviéndose el expediente al Tribunal de instancia para que se prosiga el trámite del proceso, en el Tribunal para su resolución consideró:

- 1) Que el artículo 7.20 del CC establece que las nuevas normas que regulan la sustanciación de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben comenzar a regir, apartándose la primera disposición transitoria del COGEP de dicho principio general; sin embargo, respecto del abandono, la segunda disposición final del mismo cuerpo legal señala que entran en vigencia a partir de la publicación del COGEP, esto es, el 22 de mayo de 2015, la disposición que hace referencia a las normas “que regulan períodos de abandono”, con lo que debe entenderse que engloba la totalidad de los preceptos del COGEP que tratan sobre el abandono, pues no da vigencia únicamente a los términos que el COGEP fija para declarar el abandono, sino además a las normas que regulan tales términos.

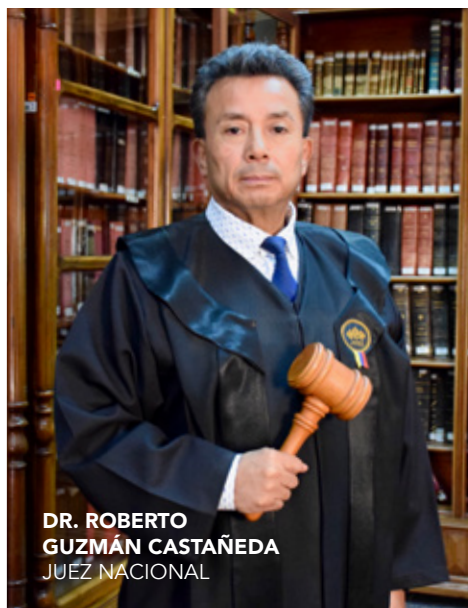
- 2) Adicionalmente se debió tomar en cuenta que la Corte Nacional en el artículo 3 de la Resolución 07-2015 del 10 de junio de 2015 especifica que, para computar el período de abandono conforme al COGEP, la inactividad debía iniciarse estando ya vigente dicho cuerpo normativo.
- 3) El abandono surge de la verificación en el proceso de los dos supuestos contenidos en la normas: i) que todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días; ii) que debe contarse desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. De ello aparece la obligación ineludible del juzgador de calificar, en primer lugar, si dicha “gestión” es de aquellas sin las cuales el proceso queda estanco; una gestión útil es la que materializa el cumplimiento de una obligación de impulsar la marcha del proceso que recae en las partes procesales, sin la cual el proceso no puede avanzar sus etapas o fases. Consecuentemente, para que se declare abandono es necesario que la última providencia suponga la necesidad de que se practique alguna diligencia imprescindible para el curso del proceso, pues una

inadecuada identificación provocaría un error, dado que no podría iniciarse un cómputo del término para el abandono si no se reúnen los requisitos para estimar que existe una paralización del proceso imputable a las partes.

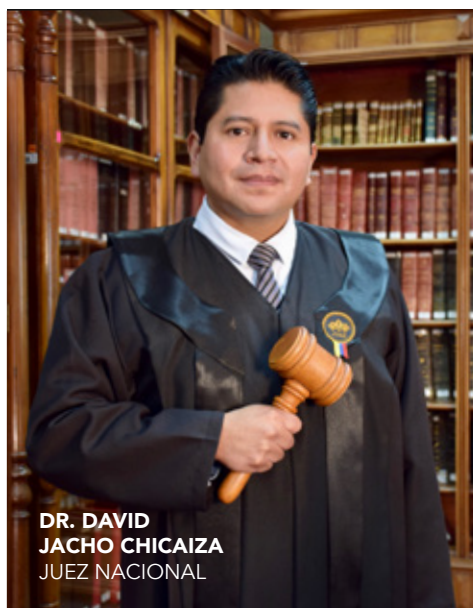
- 4) La, en ese entonces, Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en numerosos fallos ha consignado que el proceso tributario es cuasi oficioso y que, sin perjuicio de la obligación de las partes de impulsarlo, corresponde al juez su prosecución y esclarecimiento. La jurisprudencia ha entendido que cabe el abandono únicamente cuando la parte no ha actuado, debiendo hacerlo.
- 5) En el caso, una de las partes solicitó dentro del término de prueba la obtención de copias certificadas de documentación que estaba en poder de la contraparte; la cual, a su vez, expresó que tenía los originales a disposición, pero que la obtención de copias debía ser sufragada por la parte solicitante. El Tribunal corrió traslado de dicho particular al peticionario, sin que este haya actuado para sacar las copias que pretendía emplear como prueba a su favor. Se continuó el trámite de la causa por dos años más, hasta llegar a un auto en que se dispuso correr traslado de un escrito en que una de las partes solicitó la prosecución de la causa. Existían además diligencias pendientes de inspección y exhibición. El Tribunal consideró que la falta de continuación de la causa a partir del último auto, así como el hecho de que la parte no haya obtenido las copias que pretendía emplear a su favor (de las que se había hecho referencia en un auto anterior) constituía abandono de la causa.
- 6) La Sala de la Corte Nacional consideró: i) que correspondía al Tribunal de instancia señalar días y horas oportunos, para que se practiquen las diligencias de inspección y exhibición solicitadas por las partes, sin que estas estén obligadas a insistir en la realización de tales diligencias; ii) que la última providencia del Tribunal, previa a la declaratoria de abandono, no recae sobre una gestión útil necesaria para el curso progresivo de la causa, pues poner en conocimiento de la contraparte la insistencia de una parte sobre el trámite procesal, no es indispensable para dar curso progresivo a los autos; iii) que si acaso el Tribunal acusa alguna inacción al actor por no haber comparecido a obtener las copias que él mismo había requerido como prueba, no podía el Tribunal en el año 2016 declarar el abandono conforme al COGEP, pues el artículo 3 de la Resolución 07-2015 previó que, para contabilizar el período de abandono, la inactividad debía iniciarse estando ya vigente el COGEP, lo que no ocurrió en este caso, en que la inactividad inició en el año 2013, y que en todo caso ello no impedía la tramitación del proceso, ni constituyó gestión útil para su avance; a lo sumo, la utilidad que se pierde con la falta de obtención de la prueba, es para la parte procesal omisa. Por tanto, se consideró haberse configurado la vulneración a los artículos 245 y 246 del COGEP y 3 de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y se declaró la nulidad de lo actuado desde la declaratoria de abandono y que retorne el expediente al Tribunal para que se prosiga con el trámite de la causa.

**SALA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

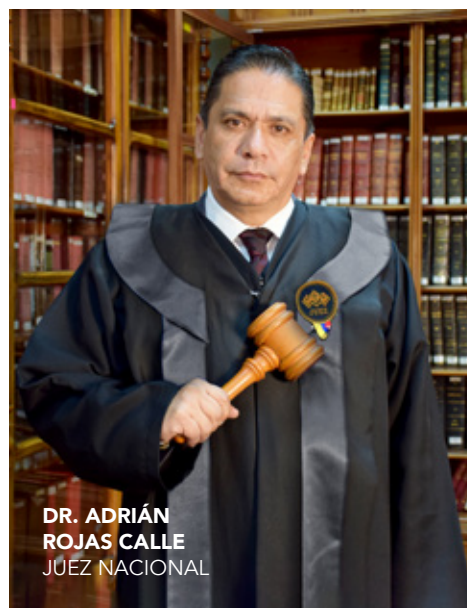




**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: Hábeas Corpus. Error en el registro de fallecimiento.

FAMILIA



Juicio No.
08103-2022-00046



Sentencia de fecha:
23 de febrero del 2023



Tribunal:
Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Pablo Loayza Ortega, jueces y conjuez nacional.

EXTRACTO:

En la presente acción, se fundamentó la acción constitucional alegando que el procesado de la causa penal (beneficiario) consta en el Registro Civil, como persona fallecida; por lo que, solicitó que se le conceda un hábeas corpus.

El Tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, desestimó la garantía jurisdiccional, con base en el principio de realidad por sobre las formas.

Concluyendo que, si la persona procesada de la causa penal consta como fallecida en el Registro Civil, este asunto corresponde a la forma o ficción jurídica; mientras que, si su existencia biológica es palpable y material, este asunto corresponde a la realidad; por tanto, se asume que existe un error en el registro del fallecimiento, antes que la posibilidad de que la persona, con sus facultades mentales y psíquicas en plenitud, se considere fallecida y, por tanto, mal puede considerarse extinta la acción penal.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Declaratoria de unión de hecho.**FAMILIA****Juicio No.**
13205-2020-01252**Sentencia de fecha:**
30 de diciembre del 2022**Tribunal:**Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente),
doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor
Wilman Terán Carillo, jueces nacionales.**EXTRACTO:**

En esta causa sobre “*Declaración de unión de hecho*”, el Tribunal de Casación resolvió un recurso de casación planteado por la parte actora, en el cual se analizó el cargo cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indicó que, desde el 1 de mayo de 1978, hasta el 7 de junio del 2020 sostuvo una relación de unión de hecho con una persona que falleció a la edad de 62 años, con el cual procrearon 4 hijos.

En este contexto la actora en sede casacional, alegó que en la sentencia de segunda instancia se produjo una vulneración de los artículos 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 del COGEP, respecto la valoración de ciertos testimonios, y de la inspección judicial, como medios prueba practicados en instancia, lo que condujo a la violación indirecta de los artículos 222 y 223 del CC, además acusó la violación del fallo emitido por la Ex Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVI I. No. 4. Pág. 1013, de 28 de octubre de 1998, así como de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia,

y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 12203-2016-02222 de fecha 03 de agosto del 2018, y de la resolución de 16 de junio del 2015, dictada por la misma Sala, dentro del caso 00642015, publicada en la Gaceta Judicial, Serie XVI II, No. 15, del año 2015.

El Tribunal de Casación examinó si en la sentencia de apelación en el presente caso, existió duda de la noción de “fidelidad” como parte intrínseca del concepto de “*monogamia*”, en la unión de hecho, esto debido a las contradicciones derivadas de la teoría probatoria expuesta por la recurrente y su defensa en instancia, por lo cual, de los hechos fijados como ciertos, es claro que los mismos no coadyuvan a configurar todos los requisitos necesarios para declarar la procedencia de la unión de hecho demandada, conforme los artículos 222 y 223 del CC, sobre todo el referente a que la unión haya tenido el carácter de monogámica, en el ámbito temporal referido en la súplica, siendo la misma inviable; en ese sentido, la decisión del *ad quem*, cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.



RELEVANCIA: Hábeas Corpus. Se ocupa la acción constitucional en lugar de la jurisdicción ordinaria.

FAMILIA



Juicio No.
13141-2022-00041



Sentencia de fecha:
10 de enero de 2023



Tribunal:

Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Wilman Terán Carillo, jueces nacionales.

EXTRACTO:

En la presente causa, se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primer nivel que negó la demanda de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

El Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, negó el recurso de apelación, debido a que se verificó que sí fue notificada la Embajada, en legal y debida forma, sobre la aprehensión en situación de flagrancia de un ciudadano extranjero –legitimado activo-, a quien se le formuló cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización así como por el delito de receptación, en concurso real de infracciones, y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra del hoy accionante.

Asimismo, respecto de la alegación que la jueza accionada habría limitado el derecho a la defensa del hoy accionante, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación a la prisión preventiva, presentado por su anterior abogado defensor, cabe mencionar que dicha circunstancia no es objeto de la garantía de hábeas corpus, sino que consiste en una actividad propia y exclusiva de la jurisdicción penal, y como se dijo en líneas anteriores, este Tribunal de Apelación de la garantía de hábeas corpus, no puede pronunciarse sobre temas propios del ámbito penal. Razones por las cuales, el recurso fue rechazado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)

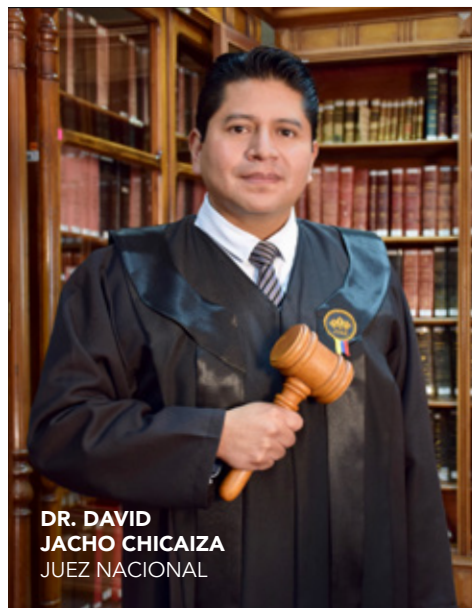




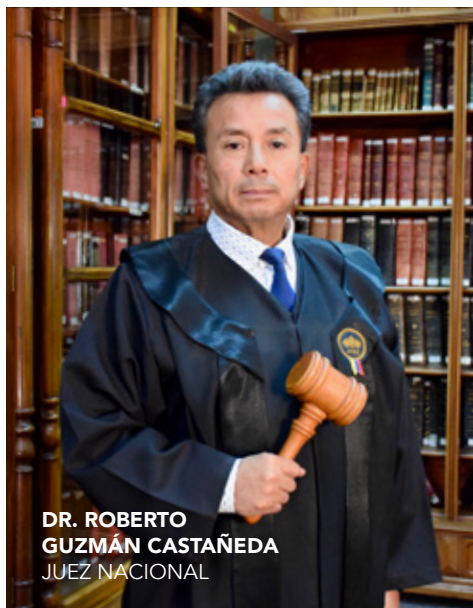
SALA CIVIL Y MERCANTIL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

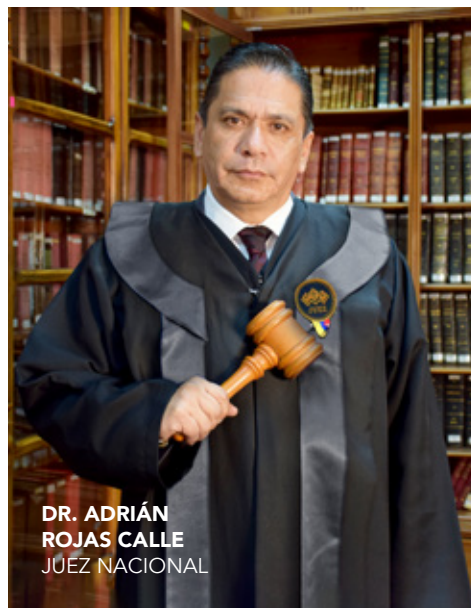




**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: Acción de lanzamiento.

**CIVIL Y
MERCANTIL**



Juicio No.
17230-2018-11872



Sentencia de fecha:
26 de enero del 2023



Tribunal:
Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente),
doctor Wilman Terán Carrillo y Roberto Guzmán
Castañeda, jueces nacionales.

EXTRACTO:

En un proceso sobre “*lanzamiento*”, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un recurso de casación planteado por la parte actora, en el cual se analizó el cargo quinto del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indicó que adquirió un inmueble mediante escritura de compraventa, a una pareja de cónyuges, y que el bien se encontraba arrendado a la hoy demandada mediante contrato de arrendamiento verbal, para lo cual, presentó una declaración juramentada realizada por el anterior propietario, en la cual se asevera tal situación. Se presentó el correspondiente desahucio por transferencia de dominio, sin embargo, la demandada alega ser posesionaria del inmueble, indicando además que ha comprado el mismo.

En este contexto, el actor, en sede casacional, alegó que en la sentencia de segunda instancia se interpretó de manera errónea el último inciso del artículo 47 de la

Ley de Inquilinato, puesto que ahí se consideró que la declaración juramentada de inquilinato se la debió realizar antes de la escritura pública de transferencia de dominio y antes del desahucio, lo cual es errado, pues el último inciso del artículo en mención señala de manera precisa que se puede realizar la declaración juramentada “*en cualquier momento*”.

El Tribunal de Casación examinó si en la sentencia de apelación existe o no errónea interpretación de los artículos 31, 47, y 48 de la Ley de Inquilinato, y 18 numeral 35 de la Ley Notarial, determinándose la errónea interpretación del artículo 47 de la Ley de Inquilinato, como norma de derecho sustantivo, en la labor intelectual de los juzgadores, cumpliéndose así con el principio de debida fundamentación y demostración y trascendencia, emitiéndose la respectiva sentencia de mérito, declarando la procedencia del recurso planteado y casando la sentencia emitida por el *ad quem*.



RELEVANCIA: Indemnización por daños y perjuicios.**CIVIL Y
MERCANTIL****Juicio No.
07333-2018-01810****Sentencia de fecha:**
3 de febrero de 2023**Tribunal:**

Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

EXTRACTO:

El presente caso el Tribunal de Casación resolvió sobre la acción civil de indemnización por daños y perjuicios derivados de la terminación unilateral de un contrato de arrendamiento de predio rústico.

Ambos sujetos procesales presentaron recurso de casación. En el caso de la parte actora, el recurso de casación fue presentado por el caso tercero del artículo 268 del COGEP; y, la parte demandada, por los casos segundo y cuarto.

El recurso de la parte demandada fue rechazado, debido a que sus alegaciones en ambas casuales giraban en torno a la nueva valoración de la prueba actuada en instancia, y en específico, porque no se cumplió con la técnica casacional propia de cada una de las causales.

El recurso de la parte actora fue admitido, toda vez que el tribunal de segunda instancia omitió pronunciarse sobre la indemnización que le correspondía a uno de los actores del proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Prescripción Adquisitiva de Dominio.

**CIVIL Y
MERCANTIL**



Juicio No.
17321-2009-0644



Sentencia de fecha:
6 de enero de 2023



Tribunal:

Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor Wilman Terán Carrillo y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

EXTRACTO:

El presente caso versa sobre la acción civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La parte actora presentó recurso de casación por las causales 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación.

El recurso de la parte demandada fue rechazado debido a que, luego del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia concluyó que aquella se encontraba suficientemente motivada, pues se encontraban detallados los hechos del caso; además, se enunciaban las disposiciones normativas aplicables,

y la pertinencia de la aplicación de estas últimas para la resolución del caso.

Adicionalmente, el Tribunal de Casación llegó a la conclusión de que el Tribunal de segundo nivel sí valoró los medios de prueba presentados por los sujetos procesales, luego de lo cual, llegó a la conclusión de que no se encontraban acreditados dos de los cinco requisitos para poder adquirir el derecho de propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva: 1) individualización del inmueble; y, 2) posesión.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



DECLARACIONES JURISDICCIONALES PREVIAS DE INFRACTORES DISCIPLINARIOS



Artículos 1, de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

***Artículo 1.-** La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.*

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA



Proceso No.
12282-2018-00012



Resolución:
4 de enero de 2023



Tribunal:
Doctora Mercedes Caicedo Aldaz (ponente),
doctor Luis Rivera Velasco, doctor Marco
Rodríguez Ruiz, jueza y jueces nacionales.

EXTRACTO:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el presente caso conoció la causa mediante el recurso de apelación propuesto por una de las partes dentro de un proceso penal.

Este Tribunal examinó las actuaciones de los jueces de una Sala Multicompetente de una Corte Provincial de Justicia, quienes declararon la nulidad constitucional en la audiencia. Sin embargo, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia avizoró y determinó que, en la sentencia impugnada, el tribunal ad quem analizó un hecho totalmente diferente al hecho planteado y dado por probado por el Tribunal de juzgamiento de primera instancia.

Al respecto, este Tribunal decidió que los jueces Provinciales incurrieron un error inexcusable por vicio motivacional de apariencia, al haber reformado la sentencia subida en grado y alterar los hechos probados materia de la litis, ahora contradictorios.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA



Proceso No.
34-CNJ-DJP-2022



Resolución:
7 de marzo de 2023



Tribunal:

Doctor Walter Macías Fernández (ponente),
doctor Luis Rivera Velasco y doctor Byron Guillén
Zambrano, jueces nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, una de las partes procesales presentó una denuncia en contra de los jueces de la Sala Única de una Corte Provincial de Justicia, manifestando que ha existido un retardo injustificado de 11 meses en la notificación de la sentencia en forma escrita. Al respecto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conoció esta causa por el presunto delito de femicidio.

Este Tribunal precisó que, cuando el proceso judicial tiene previsto un recurso o vía de impugnación vertical ante los órganos de la Función Judicial, esta facultad de resolver la presunta declaración jurisdiccional previa

corresponde exclusivamente al Tribunal en el cual se radicó la jurisdicción y competencia para resolver la impugnación procesal, dado que este órgano tendría las actuaciones procesales y, por ende, la facultad correctiva más eficaz.

En razón de esto, este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia decidió negar la declaratoria jurisdiccional previa, porque carecen de competencia; indicaron que la sentencia dictada por los jueces provinciales denunciados es impugnable mediante recurso de casación y es improcedente, por este motivo, la designación de un Tribunal para resolver esta petición.

CONSULTAS ABSUELTAS



Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



RELEVANCIA: Tiempo de vigencia de las medidas de protección.**PENAL****OFICIO No.
998-2022-P-CNJ**

05 de julio de 2022

CONSULTA:

¿Cuál es el tiempo de duración de las medidas de protección ante las diferentes formas de conclusión del proceso penal?

ANÁLISIS:

Entre las finalidades de las medidas cautelares y de protección, de conformidad con el artículo 519 del COIP, están el proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal y garantizar la reparación integral a la víctima.

El proceso penal concluye cuando se obtiene sentencia ejecutoriada, evento ante el cual deben cesar las medidas cautelares, una vez que se han ejecutado las respectivas penas impuestas, de tratarse de sentencia condenatoria.

Esto no es necesariamente así en el caso de las medidas de protección, cuya naturaleza es diferente a las medidas cautelares.

De acuerdo con la CRE, las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial ante cualquier

amenaza u otras formas de intimidación. Por otra parte, la reparación integral a la que tienen derecho incluye como mecanismo las garantías de no repetición, que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, así como se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

De acuerdo con esto, una vez que finalice el proceso penal con sentencia condenatoria ejecutoriada, las medidas de protección deberán mantenerse indefinidamente hasta que cese permanentemente el peligro al que se pueda enfrentar la víctima, lo cual puede extenderse más allá del cumplimiento de una eventual pena privativa de libertad de la persona condenada.

Por otra parte, una de las formas a través de las cuales se extingue el ejercicio de la acción penal es la prescripción. Cuando se declara prescrito el ejercicio de la acción penal, ya no existe proceso, por lo que, de haberse iniciado y dictado medidas de protección, deben dejarse sin efecto, puesto que la persona procesada mantiene

su condición de inocencia. Las medidas de protección emitidas poseen vigencia únicamente mientras se sustancia el proceso penal y cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada como resultado de aquel.

ABSOLUCIÓN:

Las medidas de protección, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada, durarán hasta que cese de forma permanente el peligro al que se enfrenta la

víctima. Por otra parte, cuando se declara la prescripción del ejercicio de la acción penal, deben dejarse sin efecto las medidas de protección, al ya no existir proceso penal.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Condición para la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

PENAL



OFICIO No.
1517-2022-P-CNJ



04 de octubre de 2022

CONSULTA:

¿El Juzgador puede imponer una condición que no está expresamente establecida en el artículo 631 del COIP, o debe ceñirse únicamente a las condiciones que establece la referida norma?

ANÁLISIS:

Conforme lo señalado por la doctrina, la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica mediante la cual a la persona sentenciada se le otorga el beneficio de cumplir la pena, sin necesidad de que se limite su libertad personal ambulatoria, condicionándola al cumplimiento de determinadas condiciones legales. En atención a lo preceptuado en el artículo 631 del COIP, las condiciones para la aplicación de este beneficio se relacionan directamente con las actuaciones por parte de la persona sentenciada, las mismas que consisten principalmente en mantener una buena conducta, las mismas que deben dar cuenta de su intención de reinsertarse en la sociedad y de restituir el daño causado como, por ejemplo, a través de su participación en programas de capacitación o educativos, no reincidir en la comisión de nuevos delitos, cumplir con ciertas

medidas establecidas por la o el juzgador competente, reparar los daños causados a la víctima por concepto de reparación integral, entre otros.

Dentro de los requisitos anteriormente señalados no se encuentra que el legislador haya contemplado el pago de la multa como requisito sine qua non para la procedencia de la suspensión condicional de la pena, tanto más que conforme lo establecido en el artículo 132 numeral 1 del COFJ, en concordancia con el artículo 280.4 ibídem, corresponde al Consejo de la Judicatura el procedimiento coactivo en caso de multas impuestas en decisión judicial, y para ello el Pleno del mentado órgano ha emitido el reglamento correspondiente en Resolución 038-2014, sobre las atribuciones y procedimiento coactivo.

ABSOLUCIÓN:

Los requisitos para que la persona sentenciada se pueda acoger al beneficio de la suspensión condicional de la pena son exclusivamente los establecidos en el artículo 61 del COIP. Para la recaudación de la pena pecuniaria

por concepto de multa, las respectivas Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deberán ejercer su facultad coactiva para el cobro, lo cual no implica una condición para su concesión.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Nulidad procesal en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

PENAL



**OFICIO No.
986-2022-P-CNJ**



05 de julio de 2022

CONSULTA:

¿En la audiencia de Evaluación y Preparación de Juicio, las partes pueden alegar algún vicio que afecta a la validez procesal, en relación a alguna omisión o defecto que se haya incurrido en la fase de Investigación Previa?, y que en mérito de ello, ¿Se pueda declarar una nulidad procesal, de actuaciones que se realizaron en fase de Investigación Previa?

ABSOLUCIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento ordinario en la legislación ecuatoriana se encuentra dividido en dos fases, la primera que comprende una fase pre procesal de investigación previa, la cual, de conformidad con los artículos 580 y siguientes del COIP, se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado y se constituye, como su nombre lo indica, en una fase de indagación anterior a la acusación y eventual llamamiento a juicio; y, una fase procesal, que se desarrolla a su vez en tres etapas: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio, y 3. Juicio.

En lo que atañe propiamente a la investigación previa, a través de la actuación de la Fiscalía se reunirán los

elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Con lo dicho se tiene que ante un eventual escenario en el cual se decida formular cargos a una persona y esta formalmente se convierta en procesada, se debe partir de la premisa que todas las actuaciones y diligencias recabadas durante la fase de investigación constituyen únicamente elementos de convicción que le han servido al titular del ejercicio de la acción pública para deducir la imputación, por lo que en el caso de que durante esta fase se haya recabado algún indicio con violación al trámite o al debido proceso, se debería solicitar la exclusión probatoria en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Medidas cautelares –Código del Trabajo.

LABORAL



OFICIO No.
921-P-CNJ-2018-38; 00934



5 de julio de 2018

CONSULTA:

En lo concerniente a las medidas cautelares, en el Código del Trabajo no existe una norma que especifique que el mismo juez que conoció y resolvió la causa deba conocer las medidas cautelares, toda vez que al solicitarse las mismas, no existe un procedimiento que permita al juez que no conoció ni resolvió, inhibirse, o la manera de remitir al juez que si conoció la causa.

ABSOLUCIÓN:

En términos generales, las medidas preventivas de secuestro, retención, etc. solo pueden solicitarse con la demanda o en cualquier estado de la causa, si se prueba la existencia de un crédito. En los juicios laborales, las pretensiones o reclamos del trabajador no constituyen un crédito que permita solicitar medidas cautelares. Tenemos como excepción en el Código del Trabajo, lo previsto en los artículos 195.2 para el caso del despido

ineficaz y 594, cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia, aún cuando aquella no esté ejecutoriada. En tales casos, es el juez que conoció de la demanda quien puede ordenar las medidas cautelares, tanto para el caso del despido ineficaz, cuanto para la sentencia de primera instancia, siendo por tanto, la jueza o juez que ha conocido de la demanda a quien le corresponde conocer esta clase de medidas.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Despido intempestivo de servidores empresas públicas.**LABORAL****OFICIO No.
921-P-CNJ-2018-22; 00934**

05 de julio de 2018

CONSULTA:

En el caso del despido intempestivo de servidores de empresas públicas ¿debe cancelarse con el artículo 188 del Código del Trabajo, o cuál sería el marco jurídico?

ABSOLUCIÓN:

El régimen jurídico del personal que labora en las empresas públicas es especial y está definido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que determina su clasificación, definiendo en su letra b) a los servidores públicos de carrera como las personas que ejercen funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades, y operativas. Por su parte, el artículo 33 de esa Ley establece que en todo lo no previsto expresamente en aquella y no contraría los principios rectores de la

administración de talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone el Código del Trabajo, pero exclusivamente en cuanto a la contratación individual. Dentro de las reglas del Código Laboral que regulan las relaciones entre empleadores y patronos están las que establece la terminación del contrato de trabajo y aquellas que prevén las indemnizaciones en caso de despido intempestivo, como es el artículo 188 de ese Código.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Competencia concurrente en casos de niñez y adolescencia.

FAMILIA



OFICIO No.
0005-2023-P-CNJ



4 de enero de 2023

CONSULTA:

La Jueza consultante considera que las demandas en las que ya se encuentra establecida la filiación como tenencia, privación o suspensión de patria potestad o que busquen limitar el ejercicio de un derecho a los progenitores; correspondería sujetarse a la competencia territorial señalada en el artículo 9 del COGEP.

ANÁLISIS:

De la revisión efectuada al contenido del artículo 10 numeral 10 del COGEP, se desprende que la competencia concurrente en temas relativos a la Niñez y Adolescencia, únicamente cabe en dos tipos de procedimientos: el de reclamación de alimentos y, por otro lado, el de filiación.

Bajo esta premisa, el resto de procesos que se presenten en Niñez y Adolescencia, deberán sujetarse a la regla general de la competencia en razón del territorio de acuerdo al domicilio de la persona demandada, que se encuentra determinada en el artículo 9 del COGEP.

ABSOLUCIÓN:

En todos los procesos de reclamación de alimentos o de filiación se aplicará la competencia concurrente prevista en el artículo 10 numeral 10 del COGEP, en el resto de

procedimientos de Niñez y Adolescencia, se aplicará únicamente la competencia territorial señalada en el artículo 9 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Abandono en proceso de alimentos para mujer embarazada.**FAMILIA****OFICIO No.
0005-2023-P-CNJ**

4 de enero de 2023

CONSULTA:

¿Cabe el abandono en un proceso de alimentos para mujer embarazada?

ANÁLISIS:

En el Título VI del CONA, se establece en qué consiste el derecho de la mujer embarazada a alimentos, por ello en el artículo 150 de este cuerpo legal se especifica que “se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija”.

En este sentido, se asimilaría la aplicación del contenido del artículo 247, respecto de la improcedencia del

abandono en las causas que refieran a derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, se colige que, en los procesos de alimentos interpuestos por la madre embarazada, no es procedente declarar el abandono en caso de que no acuda a la audiencia señalada por el juzgador, conforme lo que señala el artículo 87 numeral 1 del COGEP.

ABSOLUCIÓN:

En base a lo que señala el artículo 150 del CONA, no cabe la declaratoria de abandono en los procesos de

prestación de alimentos demandados por la mujer embarazada.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Litispendencia en incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia.

FAMILIA



OFICIO No.
0005-2023-P-CNJ



4 de enero de 2023

CONSULTA:

El Juez consultante considera que no opera la excepción previa de Litispendencia, entre incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia, por tratarse de dos acciones disimiles entre sí.

ANÁLISIS:

La litispendencia hace referencia a la existencia de varios procesos que se encuentran pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. De acuerdo al artículo 153 del COGEP, la litispendencia es una excepción previa que puede ser deducida en la contestación a la demanda. En este sentido, y para garantizar la seguridad jurídica, el artículo 295 del COGEP, determina las reglas para la resolución de excepciones e indica que en caso de no ser subsanable la excepción previa, se debe declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo.

Por lo tanto, en caso de que opere la litispendencia por la presentación simultánea de los incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia ante el mismo Juez, éste deberá conocer el incidente que ingresó primero. En el segundo proceso, el Juez admitirá la excepción previa de litispendencia, que al no ser subsanable, se procederá a su archivo.

ABSOLUCIÓN:

Cuando se presenten incidentes de aumento y de rebaja de pensión alimenticia de forma simultánea, opera de pleno derecho la litispendencia, para lo cual el Juez

deberá aplicar lo contemplado en el artículo 295 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Voto salvado, uso de la fórmula de sentencias.**CIVIL Y
MERCANTIL****OFICIO No.
1573-2022-P-CNJ**

11 de octubre de 2022

CONSULTA:

Si al emitir sus votos salvados las juezas y jueces, miembros de un Tribunal, deben limitarse a expresar la causa de su discrepancia conforme el artículo 204 del COFJ, y en ningún caso deberían usar la fórmula de las sentencias contenida en el artículo 138 del mismo cuerpo legal.

ANÁLISIS:

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos judiciales se expresan a través de autos o sentencias; a través de los autos llamados interlocutorios se resuelven asuntos procesales que pueden tener trascendencia para las partes y pueden poner fin al proceso, como en el caso de los autos de nulidad definitiva o cuando se admite un excepción previa que ponga fin al proceso; en tanto que las sentencias se caracterizan principalmente por resolver el asunto principal materia del litigio, la cuestión de fondo en controversia.

La frase sacramental y que distingue a una sentencia es la contenida en el artículo 138 del COFJ *“Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”*, que resume la actividad principal de la Función Jurisdiccional, administrar justicia; expresa

que la o el juzgador lo hace en nombre del pueblo soberano, y finalmente por autoridad de la Constitución y la ley. Es decir, conforme al principio de legalidad, que rige cualquier decisión de órgano público, esta fórmula está reservada única y exclusivamente para las sentencias jurisdiccionales, es decir, para aquellas resoluciones emanadas de una jueza o juez, que decidan sobre el fondo sustancial de la controversia. En el caso de las decisiones de los órganos jurisdiccionales pluripersonales, como son las Salas de la Corte Nacional de Justicia, los Tribunales de las Cortes Provinciales o los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, también los Tribunales de Garantías Penales, aquellas deben ser adoptadas por la mayoría de sus integrantes para que la decisión tenga fuerza obligatoria.

El artículo 204 del COFJ dispone que, la jueza o juez que disintiere de la mayoría en las resoluciones del Tribunal

o Sala, emitirá su voto salvado con la expresión de la causa de su discrepancia; y además que tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar. Existe el voto salvado que desiste del criterio de mayoría en cuanto no solo a su razonamiento sino a su conclusión, e incluso puede ser parcial, pues puede discrepar de una parte de lo que se resuelve; y también existe el voto salvado concurrente, que llega a las mismas conclusiones que la decisión de mayoría, pero bajo un razonamiento distinto.

Dejando en claro que el voto salvado no es una decisión judicial, es decir, carece de fuerza obligatoria, sino la opinión diversa de una o uno de los juzgadores, en cuanto a la forma del voto salvado no existe norma que regule este aspecto, razón por la cual algunos jueces y juezas han optado porque el voto salvado lleve la misma formalidad que la decisión de la cual se aparta su criterio, sea auto o sentencia; y también hay casos en que se expresa el criterio de divergencia.

ABSOLUCIÓN:

No existe norma que regule la forma en que debe emitirse el voto salvado, y aunque se dicte siguiendo la misma forma que una sentencia, es una opinión diferente

a la de mayoría, por tanto, no tiene las características de una sentencia judicial.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Acumulación de causas y conflicto de competencias por inhibición.

CIVIL Y
MERCANTIL



OFICIO No.
1900-2022-P-CNJ



29 de diciembre de 2022

CONSULTA:

Un proceso ordinario se inició por reivindicación y en la audiencia la parte demandada solicita se acumule a un proceso anterior de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo predio y las mismas partes. En los dos procesos existe identidad de personas y de cosas, no de acciones, pero tienen origen en la misma causa, por lo que el juez ordena se acumulen las causas. Sin embargo, el juez que conoce de la prescripción adquisitiva de dominio no acepta, y se provoca un incidente de competencia que es remitido a la Corte Provincial.

Se consulta, cuál es el procedimiento a seguir, considerando que no existe petición de parte, y dirimir la competencia es facultad de la Corte Provincial, la cual no conoce el asunto de fondo, se estaría obrando contra el artículo 14 del COGEP.

ANÁLISIS:

La acumulación de acciones es una figura procesal que permite que no puedan seguirse por separado dos procesos judiciales distintos en los que la decisión en uno afecta directamente al otro proceso, ya sea porque causa efectos de cosa juzgada, porque exista identidad subjetiva, objetiva y de acciones, o que pueda dividirse la continencia de la causa.

La acumulación no solamente tiene un objetivo de economía procesal, sino que se trata de evitar que existan dos sentencias contradictorias e incompatibles

entre sí, y precautelar la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

La consulta plantea dos cuestiones: la primera, es la posible acumulación de causas entre un proceso de reivindicación y un anterior proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, entre los cuales, a más de existir una identidad de sujetos y objeto, pero además el riesgo de dividirse la continencia de la causa, es decir, que existan decisiones distintas que afectan los mismos derechos.

En el caso materia de la consulta, luego de ordenarse la acumulación de acciones, el juez ante quien se acumulan considera que no es competente, evidentemente se ha producido un asunto de conflicto de competencia, que de acuerdo con el artículo 14 del COGEP debe resolverlo la Corte Provincial; en tales casos resulta lógico que la

Corte para establecer la competencia revise el tema de la acumulación de acciones, y si aquella es pertinente, entonces resolverá el juez donde se acumularon los procesos.

ABSOLUCIÓN:

En un conflicto de competencia que tiene como origen la decisión de un juez de ordenar la acumulación de causas, la Corte Provincial debe resolverlo necesariamente

analizando si era o no procedente la acumulación de acciones, lo que no implica violación de la norma del artículo 14 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Disposición aplicable en caso de nulidad del acta de mediación.**CIVIL Y
MERCANTIL****OFICIO No.
1575-2022-P-CNJ**

11 de octubre de 2022

CONSULTA:

¿El Acta de Mediación debe ser tratada como Acta Transaccional?

ANÁLISIS:

El artículo 112 del COGEP es aplicable a los casos de nulidad de sentencia ejecutoriada, es decir, cuando se trate de la decisión de un juez o Tribunal acerca del asunto o asuntos principales materia de un litigio, según la norma del artículo 88 de ese Código.

El acta de mediación es el documento en el que consta el acuerdo de las partes luego de un proceso voluntario de mediación, que para tales efectos además constituye un título de ejecución, de acuerdo con el artículo 363.3 del COGEP. Por este motivo, al no ser una sentencia, no son aplicables las causales de nulidad previstas en el artículo 112 ibídem.

El acta de mediación es el instrumento en el que consta los acuerdos de las partes en un proceso de mediación; por

tanto, se encasilla en la definición de transacción prevista en el artículo 2348 del CC que dice: *“Transacción es un contrato en el que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Siendo el acta de mediación una transacción, son aplicables al caso los requisitos de validez previstos en el artículo 2349 del CC sobre la capacidad; la prohibición de transar sobre derechos ajenos, establecida en el artículo 2354 del CC; las causales de nulidad previstas en los artículos 2356, 2357 y 2359 del CC.

ABSOLUCIÓN:

El acta de mediación no es una sentencia judicial, por tanto, no es aplicable al caso las nulidades del artículo 112 del COGEP; al ser una transacción, son aplicables

las reglas del CC, en especial la de los artículos 2349, 2354, 2356, 2357 y 2359 del CC sobre la validez de la transacción.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



#JusticiaAbiertaCNJ

Conversatorio organizado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

El pasado 11 de enero de 2023, las juezas y jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, organizaron un conversatorio para analizar cuestiones generales respecto a la competencia de las y los jueces especializados para el juzgamiento en delitos relacionados en corrupción y crimen organizado.



Curso especializado en redacción de sentencias

El pasado 13 de enero de 2023, la doctora Daniella Camacho Herold, jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, participó, junto a una delegación del Ecuador en el "Curso especializado en redacción de sentencias" organizado por el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan de Puerto Rico.



Taller "Ciberhigiene y buenas prácticas de ciberseguridad"

El 16 de enero de 2023, dio inicio el taller "Ciberhigiene y buenas prácticas de ciberseguridad", organizado por la Corte Nacional de Justicia y el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el cual tuvo un enfoque didáctico relativo al desarrollo de capacidades en el uso adecuado de los equipos tecnológicos.



Visita de estudiantes del Instituto Superior Universitario Compu Sur, Universidad de Otavalo, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Universidad Indoamérica y la Universidad Estatal de Milagro, a la Corte Nacional de Justicia

Estudiantes de la Facultad de Derecho de las universidades mencionadas, visitaron la Corte Nacional de Justicia en distintas fechas, para conocer las instalaciones y las atribuciones de este Alto Tribunal, así como presenciar las audiencias de casación que se desarrollan en esta Alta Corte.



Entrega a la Asamblea Nacional del Ecuador, el proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria para Descriminalizar Ciertas Infracciones de Tránsito”

El pasado 24 de enero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, acompañado de juezas y jueces de la institución, entregaron al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria para Descriminalizar Ciertas Infracciones de Tránsito”, documento que fue aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con los artículos 184 de la CRE y 180 del COFJ.



Reunión con jueces de la Unidad Judicial de Familia de la Parroquia de Iñaquito

El pasado 25 de enero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, se reunió con jueces de la Unidad Judicial de Familia de la parroquia Iñaquito, para identificar nudos críticos y establecer criterios uniformes en la interpretación y aplicación de la ley en esa materia.



Rendición de cuentas 2022 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

El presidente saliente de la Sala Especializada, doctor Byron Guillen Zambrano, explicó los retos y logros del 2022 y se dio la bienvenida al nuevo presidente de la Sala, doctor Luis Rivera Velasco.



Reunión con la Embajada de Estados Unidos y de la Unión Europea en Ecuador

El 26 de enero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, y Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia se reunieron en la presidencia de este Ato Tribunal, con el Embajador de Estados Unidos, Michael Fitzpatrick y el Delegado de la Unión Europea, Galo Nina, para compartir criterios y experiencias en la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción.



Mesas técnicas para tratar las reformas al COIP

El pasado 27 de enero de 2023, se conformaron mesas de trabajo en el Auditorio “Vicente Tiberio Robalino Villafuerte”, en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, con el apoyo del Programa Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado –PACCTO-, para analizar las propuestas del COIP, en las que participaron jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, presidentes y jueces de las Cortes Provinciales del Ecuador y jueces anticorrupción.



Jornadas de capacitación denominadas "Derecho administrativo y procesal administrativo"

En el marco del convenio interinstitucional suscrito entre la Corte Nacional de Justicia y el Ministerio del Deporte, el pasado 7 de febrero de 2023, se iniciaron las jornadas de capacitación denominadas "Derecho administrativo y procesal administrativo", evento dirigido a funcionarios de ese ministerio.



Rendición de cuentas de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 2022

El pasado 8 de febrero de 2023, en el Auditorio de la Corte Nacional de Justicia, se llevó a cabo el evento de Rendición de Cuentas de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 2022, en el cual asistieron autoridades de distintas funciones del Estado, representantes de instituciones públicas, presidentes de cortes provinciales del país y ciudadanía en general.



Reunión Sustracción Internacional de Menores

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, participó en una reunión técnica convocada por este Alto Tribunal y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos del Ecuador, con el apoyo de la Embajada de Estados Unidos y Canadá en Ecuador, para analizar casos y soluciones a la problemática de sustracción internacional de menores en el país. El objetivo de la mesa de trabajo fue implementar un protocolo y plantear propuestas de reformas legales conjuntas entre las instituciones involucradas en el proceso de sustracción internacional de menores.



Reunión Federación Latinoamericana de Magistrados y Asociación de Magistrados y Jueces del Ecuador

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, el pasado 15 de febrero, recibió una visita protocolar de la doctora Adriana Orocu, presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados y de la doctora Karla Delgado, presidenta de la Asociación de Magistrados y Jueces del Ecuador, para intercambiar experiencias en beneficio de la Función Judicial del país.



Reunión Red Unidas Ecuador y entrega de reformas al COIP en materia de Género

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, recibió en el salón protocolar de la Presidencia de este Alto Tribunal a las representantes de la Red Unidas Ecuador, al Observatorio de Derechos Humanos, Género y Diversidad y colectivos de mujeres, para dialogar sobre los resultados de las mesas técnicas en las que se elaboraron propuestas de reformas al COIP en materia de género; posteriormente el colectivo hizo entrega al Pleno de la Corte de las citadas propuestas para que, luego de su análisis sean remitidas a la Asamblea Nacional.



Reunión con IILA cooperación italiana

El 15 de febrero de 2023, el presidente de Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, se reunió con el grupo anticorrupción del G20, la presidencia del Consejo de Ministros de Italia y representantes de IILA *“Organismo Internacional que promueve las relaciones entre Italia/Europa y América latina en distintos campos a través de actividades y proyectos de cooperación”* para tratar la cooperación judicial internacional en la lucha contra la corrupción y crimen organizado.



Posesión del presidente del Consejo de la Judicatura en la Asamblea Nacional

El pasado 16 de febrero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, junto a jueces y conjuces de este Alto Tribunal, participaron en la ceremonia de posesión del doctor Wilman Terán, presidente del Consejo de la Judicatura del Ecuador, evento que se desarrolló en la Asamblea Nacional del Ecuador.



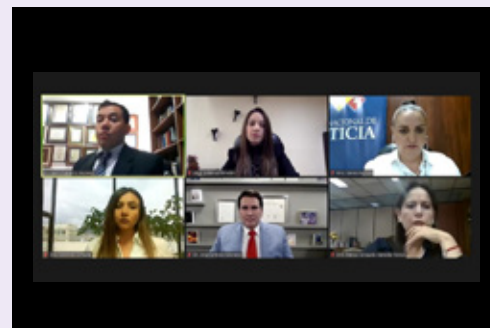
Reunión Corte Provincial de Justicia del Guayas

El pasado 17 de febrero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, mantuvo un diálogo con la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctora Fabiola Gallardo y con juezas y jueces de la Corte Provincial, para coordinar acciones interinstitucionales en materia de garantías penitenciarias y otros aspectos jurisdiccionales.



Academia en la Corte

El 22 de febrero de 2023, el doctor José Antonio Moreno, presidente del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, presentó una ponencia con el tema *“El derecho aplicable a los contratos internacionales, con particular énfasis en la guía de la OEA y los principios de la Haya”*.



Tertulia con mujeres

El 24 de febrero de 2023, se dio inicio al evento denominado "Tertulia con mujeres", iniciativa que se origina en el marco de una declaración suscrita por jueces y conjuces; y que busca constituir a la Corte Nacional de Justicia, como un espacio libre de violencia.

El evento es parte de una campaña de sensibilización y prevención, dirigido a servidoras de este Alto Tribunal, con el propósito de transformar los patrones socioculturales que menoscaban la igualdad entre hombres y mujeres.



Reunión con la Comisaria Europea de Asuntos del Interior y la Ministra Belga del Interior

El 27 de febrero de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, el presidente del Consejo de la Judicatura del Ecuador, doctor Wilman Terán y el Defensor Público, doctor Ángel Torres, se reunieron con la Comisaria Europea de Asuntos del Interior y la Ministra Belga del Interior para coordinar acciones en materia de seguridad. En su intervención el doctor Iván Saquicela Rodas, indicó que este Alto Tribunal está abierto a trabajar de manera conjunta con los órganos de la Función Judicial y la comunidad internacional para coadyuvar a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNJ



@cortenacional